

INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada
en su 11° período de sesiones

30 de mayo a 16 de junio de 1978

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGÉSIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/33/17)



NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada
en su 11° período de sesiones

30 de mayo a 16 de junio de 1978

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/33/17)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1978

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 11	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	4
D. Programa	9	4
E. Decisiones de la Comisión	10	5
F. Aprobación del informe	11	5
II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	12 - 28	6
A. Formación y validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías	12 - 27	6
B. Texto del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías	28	11
III. PAGOS INTERNACIONALES (Títulos negociables)	29 - 36	35
IV. PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISION	37 - 71	37
A. Posible contenido de un nuevo programa de trabajo	41 - 59	38
B. Asignación de temas a los grupos de trabajo de la Comisión	60 - 61	44
C. Coordinación de la labor de las organizaciones dedicadas a la unificación del derecho mercantil internacional	62 - 65	45
D. Recomendaciones de los grupos de trabajo <u>ad hoc</u> y decisiones de la Comisión	66 - 71	46
V. FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	72 - 80	50
A. Segundo simposio de la CNUDMI	73 - 79	50
B. Arreglos sobre becas e internados de capacitación en derecho mercantil internacional	80	51

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	81 - 103	52
A. Fecha y lugar del 12 ^o período de sesiones de la Comisión	81 - 83	52
B. Séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales	84	52
C. Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones	85	52
D. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías	86	53
E. Cooperación con la Comisión de Empresas Transnacionales	87	53
F. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional	88	53
G. Posible traslado de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de Nueva York a Viena	89 - 103	53

ANEXOS

I. RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES DE LA COMISION ACERCA DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA FORMACION DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	57
II. LISTA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISION	105

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el 11.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York, del 30 de mayo al 16 de junio de 1978.
2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 11.^o período de sesiones el 30 de mayo de 1978. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Erik Suy.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con un total de 29 Estados miembros, elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de Estados miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 12 de diciembre de 1973 y el 15 de diciembre de 1977, son los siguientes Estados 1/:

1/ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años, salvo que, en relación con la primera elección, los mandatos de 14 miembros, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expiraron al cabo de un plazo de tres años (31 de diciembre de 1970); los mandatos de los otros 15 miembros expiraron al término de seis años (31 de diciembre de 1973). En consecuencia, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, eligió a 14 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1976, y en su vigésimo octavo período de sesiones eligió a 15 miembros para un período completo de seis años que finalizará el 31 de diciembre de 1979. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió asimismo a siete miembros adicionales. Los mandatos de tres de estos miembros adicionales, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expirarían al término de tres años (31 de diciembre de 1976) y los mandatos de cuatro de ellos expirarían al término de seis años (31 de diciembre de 1979). Para llenar los puestos que quedarían vacantes en la Comisión el 31 de diciembre de 1976, la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, eligió (o reeligió), el 15 de diciembre de 1976, 17 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (23 de mayo de 1977) y sus mandatos expirarán el día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1983). Además, las funciones de aquellos miembros cuyos mandatos habían de expirar el 31 de diciembre de 1979 fueron prorrogadas por la misma resolución hasta el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión de 1980.

Alemania, República Federal de*, Argentina*, Australia**, Austria**, Barbados*, Bélgica*, Brasil*, Bulgaria*, Burundi**, Colombia**, Checoslovaquia*, Chile**, Chipre*, Egipto**, Estados Unidos de América*, Filipinas*, Finlandia**, Francia**, Gabón*, Ghana**, Grecia*, Hungría*, India*, Indonesia**, Japón**, Kenya*, México*, Nigeria**, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, República Árabe Siria*, República Democrática Alemana**, República Unida de Tanzania**, Sierra Leona*, Singapur**, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas** y Zaire*.

* El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1980.

** El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1983.

5. Con excepción de Burundi, el Gabón, la República Árabe Siria y Sierra Leona, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Bhután, Birmania, Canadá, Cuba, España, Iraq, Irlanda, Níger, Países Bajos, Perú, Polonia, Rumania, Senegal, Suecia, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda, Venezuela y Yugoslavia.

7. Los siguientes organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales estuvieron representados por observadores:

a) Organismos especializados

Fondo Monetario Internacional (FMI)

b) Organizaciones intergubernamentales

Comisión de las Comunidades Europeas; Consejo de Asistencia Económica Mutua; Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

c) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Cámara de Comercio Internacional; Unión Internacional de Seguros de Transportes.

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

<u>Presidente</u>	Sr. S.K. Date-Bah (Ghana)
<u>Vicepresidentes</u>	Sr. N. Gueiros (Brasil)
	Sr. L. Kopač (Checoslovaquia)
	Sr. L. Sevón (Finlandia)
<u>Relator</u>	Sr. R.K. Dixit (India)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 187a. sesión, celebrada el 30 de mayo de 1978, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa; calendario provisional de reuniones.
4. Compraventa internacional de mercaderías.
5. Pagos internacionales.
6. Programa de trabajo de la Comisión.
7. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
8. Labor futura.
9. Otros asuntos.
10. Fecha y lugar del 12.^o período de sesiones.
11. Aprobación del informe de la Comisión.

2/ Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 187a. y 188a., celebradas el 30 de mayo de 1978, y en la 189a., celebrada el 31 de mayo de 1978. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen 1: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I. párr. 14))).

E. Decisiones de la Comisión

10. La Comisión adoptó todas las decisiones correspondientes a su 11.^o período de sesiones por consenso, salvo la mencionada en el párrafo 101, que se aprobó tras una votación.

F. Aprobación del informe

11. La Comisión aprobó el presente informe en su 209a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1978.

CAPITULO II

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

A. Formación y validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías

12. En su segundo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y le pidió, entre otras cosas, que estudiase posibles modificaciones de la Convención de La Haya de 1964 que se relacionaran con la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías (LUCI) y que permitieran que esa Convención tuviese una aceptación más amplia en países con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, y que elaborase un nuevo texto en que se recogiesen esas modificaciones 3/.

13. En su séptimo período de sesiones, la Comisión consideró la solicitud del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) de que incluyese en su programa de trabajo el examen de un "proyecto de ley para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías" (proyecto del UNIDROIT) 4/. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo "que ... examine el establecimiento de normas uniformes que regulen la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, sobre la base del citado proyecto del UNIDROIT, en relación con su labor sobre las normas uniformes que regulan la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías" 5/. En su noveno período de sesiones, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo opinaba que debería considerar si algunas de las reglas sobre la validez o todas ellas podían combinarse adecuadamente con las reglas sobre la formación de los contratos 6/ y otorgó al Grupo de Trabajo

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 38, inciso 3 a) de la resolución contenida en el documento. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, cap. II, párr. 38, inciso 3 a). La Convención de La Haya de 1964, relativa a una Ley Uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y la Ley uniforme (LUCI) anexa aparecen en el Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), cap. I, secc. I.

4/ Ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617), párr. 89 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen I: 1968-1970) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, cap. III, párr. 89.

5/ Ibid., párr. 93, inciso 2 de la decisión contenida en el documento.

6/ Ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), párr. 24 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen VII: 1976) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.V.1), parte I, cap. II, A, párr. 24).

poder discrecional en cuanto a incluir algunas reglas respecto de la validez entre las disposiciones que estaba elaborando sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías 7/. El Grupo de Trabajo completó su labor de preparación de esas disposiciones en su noveno período de sesiones, celebrado en Ginebra del 19 al 30 de septiembre de 1977 8/.

14. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) A/CN.9/142 y Add.1: Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones. Conteníá además el texto del proyecto de convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías aprobado por el Grupo de Trabajo.
- b) A/CN.9/143: Texto del proyecto de ley para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). El Secretario General distribuyó dicho documento en cumplimiento de lo solicitado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en su noveno período de sesiones.
- c) A/CN.9/144: Comentario acerca del proyecto de convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías. El Secretario General preparó y distribuyó dicho comentario atendiendo a una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en su noveno período de sesiones.
- d) A/CN.9/145: Incorporación de las disposiciones del proyecto de convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías: análisis de los problemas de redacción. La Secretaría preparó ese documento atendiendo una solicitud del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, formulada en su noveno período de sesiones.

7/ Ibid., párr. 27.

8/ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Ginebra, 19 a 30 de septiembre de 1977), A/CN.9/142 y Add.1. El texto de las disposiciones preparadas por el Grupo de Trabajo figura en el anexo al informe (A/CN.9/142, Add.1).

- e) A/CN.9/146 y Add.1 a 4: Recopilación analítica de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el proyecto de convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías y sobre el proyecto de ley para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías elaborado por el UNIDROIT.

1. Relación entre el proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías y el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías 9/

15. La Comisión examinó la cuestión, que había aplazado en su décimo período de sesiones, de si las reglas sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías debían ser objeto de una convención separada de la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías.

16. Se apoyó la elaboración de un texto consolidado único que se refiriese a la formación de los contratos y que contuviese las normas sustantivas que regirían las obligaciones del comprador y del vendedor, sobre la base de que un texto integrado sería más adecuado que dos convenciones, debido a la estrecha relación que existe entre las materias que eran objeto de cada proyecto de convención. Además, la existencia de dos convenciones separadas redundaría inevitablemente en discrepancias entre ellas, como lo demostraban las diferencias que ya existían entre los actuales proyectos de texto así como las diferencias que existían entre la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías y los actuales proyectos de texto. Un texto único favorecería también la ratificación, tanto de las normas sobre formación como de las normas sobre compraventa, lo que contribuiría a armonizar y unificar el derecho mercantil internacional.

17. Además, si bien la existencia de dos convenciones separadas permitiría a los Estados ratificar las normas sobre formación o las normas sobre compraventa, o ambas, podría lograrse el mismo resultado permitiendo la ratificación por separado de los capítulos de un texto integrado que contuviese las normas sobre formación y compraventa. En general, se consideró que las ventajas de un texto único eran mayores que los problemas que algunos Estados podrían encontrar en su derecho nacional para aplicar una ratificación parcial de un texto íntegro.

18. Tras un debate, la Comisión decidió combinar el proyecto de convención sobre la formación de contratos y el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías en un texto único que se denominaría "proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías".

2. Duración de la Conferencia de plenipotenciarios que ha de examinar el texto integrado 10/

19. La Comisión estimó que sería difícil finalizar en cuatro semanas el examen de una convención integrada que contenía aproximadamente 80 artículos sustantivos.

9/ La Comisión examinó esta cuestión en su 197a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.197.

10/ La Comisión examinó esta cuestión en su 197a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.197.

Hubo una corriente de opinión importante basada en la experiencia adquirida en el examen de textos preparados por la Comisión, en el sentido de que la aprobación de un texto de esa extensión y complejidad requería unas seis semanas. Sin embargo, como una deferencia al punto de vista de varios representantes de que sería difícil y costoso para sus países enviar delegaciones a una conferencia de seis semanas de duración, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que se convocase a una Conferencia de plenipotenciarios de cinco semanas de duración, con la posibilidad de prolongarla una semana más si ello parecía necesario.

3. Establecimiento de un grupo de redacción

20. En su 201a. sesión, celebrada el 8 de junio de 1978, la Comisión estableció un Grupo de Redacción compuesto de los representantes de Chile, Egipto, Francia, Hungría, la India, el Japón, México, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

21. Se pidió al Grupo de redacción que combinase el proyecto de convención sobre formación y el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías en una convención única. Se le solicitó que, al hacerlo, redactase nuevamente los artículos relativos al ámbito de aplicación y las disposiciones generales, según resultase necesario para una convención integrada. También se pidió al Grupo de redacción que insertase las normas sobre formación de contratos y las normas sobre compraventa en partes separadas de la convención, de modo que fuese posible elaborar una cláusula final que permitiese a un Estado ratificar o aceptar la convención únicamente con respecto a la formación de los contratos o a la compraventa, o con respecto a ambas.

22. Además, se pidió al Grupo de redacción que modificara el texto de los artículos del proyecto de convención de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión, que considerase las sugerencias de redacción hechas durante el curso de los debates de la Comisión, y, en general, que examinase el texto desde el punto de vista de la concordancia de la terminología utilizada y asegurase la concordancia entre las versiones en los diferentes idiomas.

4. Examen del informe del Grupo de Redacción 11/

23. Después de examinar el informe del Grupo de Redacción, la Comisión decidió que el artículo 7 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos, que el Grupo de Redacción había incluido en las disposiciones generales del proyecto de Convención integrada, debía incluirse, por el contrario, en la parte II del proyecto de Convención, relativa a la formación de los contratos. La Comisión hizo también algunos cambios de redacción en varias disposiciones. Con esos cambios, la Comisión aprobó el texto del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

11/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 207a. y 208a., celebradas el 14 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.207 y 208.

5. Relación entre el proyecto de Convención y la Convención sobre la prescripción 12/

24. Se observó que las disposiciones sobre el ámbito de aplicación del proyecto de Convención diferían en varios sentidos de las disposiciones equivalentes de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión observó que, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, en la que se aprobó dicha Convención, se había previsto la posibilidad de que, cuando la Comisión terminara la revisión de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, se preparara un protocolo para armonizar el ámbito de aplicación y las disposiciones generales de las dos convenciones 13/.

25. La Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que se autorizara a la Conferencia de plenipotenciarios que convocaría la Asamblea con el fin de concertar la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías para que consideraran la conveniencia de aprobar dicho protocolo. La Comisión pidió también al Secretario General que preparara un proyecto de dicho protocolo a fin de presentarlo a la Conferencia de plenipotenciarios.

6. Resumen de las deliberaciones de la Comisión acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías

26. En el anexo I infra se incluye un resumen de las deliberaciones de la Comisión.

Decisión de la Comisión

27. En su 209a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1978, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Aprueba el texto del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que figura infra;

2. Pide al Secretario General:

a) Que prepare, bajo su propia autoridad, un comentario sobre las disposiciones del proyecto de Convención;

b) Que prepare proyectos de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales y, en particular, una disposición que permita a un Estado contratante ratificar o aceptar la Convención respecto de las partes I y II, respecto de las partes I y III o respecto de las partes I, II y III;

12/ La Comisión examinó esta cuestión en su 208a. sesión celebrada el 14 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.208.

13/ Véase en general la Nota de la Secretaría sobre las relaciones entre los proyectos de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías y sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías y la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/XI/CRP.2).

c) Que distribuya el proyecto de Convención, junto con el comentario y los proyectos de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que presenten comentarios y propuestas al respecto;

d) Que presente a la Conferencia de plenipotenciarios que ha de convocar la Asamblea General los comentarios y propuestas recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales;

e) Que prepare una recopilación analítica de dichos comentarios y propuestas y la presente a la Conferencia de plenipotenciarios;

3. Recomienda que la Asamblea General convoque a una Conferencia internacional de plenipotenciarios, a la brevedad posible, para que ésta concierte, sobre la base del proyecto de Convención aprobado por la Comisión, una Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías;

4. Recomienda además que la Asamblea General autorice a la Conferencia de plenipotenciarios a que considere la conveniencia de preparar un protocolo de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías que armonice sus disposiciones relativas al ámbito de aplicación con las de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías que apruebe la Conferencia.

B. Texto del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías

28. El texto del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías es el siguiente:

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

PARTE I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Ambito de aplicación

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte del contrato, ni de ningún trato entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento anterior a la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) en subastas;
- c) judiciales;
- d) de acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero;
- e) de buques, embarcaciones y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 3

1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se considerarán como compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanen de dicho contrato. Salvo disposición expresa en contrario, la presente Convención no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones o de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de la mercadería vendida.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

Capítulo II. Disposiciones generales

Artículo 6

En la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

Artículo 7

- 1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya conocido, o no haya podido desconocer, cuál era esa intención.
- 2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.
- 3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias, deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes.

Artículo 8

1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate.

Artículo 9

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 10

El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos.

Artículo 11

No se aplicará ninguna disposición del artículo 10, el artículo 27 o la Parte II de la presente Convención que permita que un contrato de compraventa o su modificación o rescisión, o cualquier oferta, aceptación u otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.

PARTE II. FORMACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 12

1) Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente definida si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 13

1) Una oferta entra en vigor en el momento que llega al destinatario.

2) Una oferta puede ser retirada antes de su entrada en vigor si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable.

Artículo 14

1) Una oferta puede ser revocada hasta el momento en que quede celebrado el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado una aceptación.

2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

a) si indica que es irrevocable, ya sea indicando un plazo firme para la aceptación o por otros medios; o

b) cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta es irrevocable y el destinatario haya actuado confiado en la oferta.

Artículo 15

Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente.

Artículo 16

1) Una declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituye una aceptación. El silencio, por sí solo, no constituirá aceptación.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación

de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo 2) del presente artículo.

Artículo 17

1) Una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contracoferta.

2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que las estipulaciones adicionales o diferentes que se refieran, entre otras cosas, al precio, el pago, la calidad y la cantidad de las mercaderías, el lugar y la fecha de la entrega, el grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o el arreglo de las controversias alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, a menos que el destinatario de la oferta tenga motivo para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente.

Artículo 18

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincidan con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriado oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 19

1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si el oferente informa sin demora de ello al destinatario, ya sea verbalmente, ya mediante el envío de una notificación al efecto.

2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto.

Artículo 20

Una aceptación puede ser retirada si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento.

Artículo 21

El contrato se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 22

A los efectos de la Parte II de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 23

El incumplimiento del contrato por una de las partes es esencial cuando causa un perjuicio importante a la otra parte, salvo que la parte que ha incumplido no haya previsto ni haya tenido razones para prever tal resultado.

Artículo 24

La declaración de resolución del contrato sólo surtirá efectos cuando se notifique a la otra parte.

Artículo 25

Salvo disposición expresa en contrario de la Parte III de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue no privarán a esa parte del derecho de prevalerse de tal comunicación.

Artículo 26

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene el derecho de exigir de la otra el cumplimiento de cualquier obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar la ejecución en especie, a menos que pueda ordenarla, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 27

- 1) Un contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.
- 2) Un contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta.

Capítulo II. Obligaciones del vendedor

Artículo 28

El vendedor deberá entregar la mercadería y cualesquiera documentos relacionados con ella, y transmitir su propiedad, en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de la mercadería y de los documentos

Artículo 29

Si el vendedor no está obligado a entregar la mercadería en cualquier otro lugar determinado, su obligación de entregar consistirá:

- a) si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería, en hacer entrega de ella al primer porteador para que la transmita al comprador;
- b) en los casos no comprendidos en el inciso precedente, si el contrato se refiere a una mercadería cierta, o a una mercadería no identificada que ha de sacarse de una masa determinada o que debe ser manufacturada o producida y si, en el momento de la celebración del contrato, las partes saben que la mercadería se encuentra o va a ser manufacturada o producida en un lugar determinado, en ponerla a disposición del comprador en ese lugar;
- c) en los demás casos, en poner la mercadería a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 30

1) Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un porteador y dicha mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería.

2) Si el vendedor está obligado a tomar medidas para el transporte de la mercadería, deberá celebrar los contratos necesarios para efectuarlo hasta el lugar señalado, por los medios de transporte que sean adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para ese tipo de transporte.

3) Si el vendedor no está obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 31

El vendedor deberá entregar la mercadería:

- a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o
- b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de dicho plazo, a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador elegir la fecha; o
- c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 32

Si el vendedor está obligado a entregar documentos relativos a la mercadería, deberá entregarlos en el momento, lugar y forma previstos en el contrato.

Sección II. Conformidad de la mercadería y reclamaciones de terceros

Artículo 33

1) El vendedor deberá entregar una mercadería conforme a la cantidad, calidad y tipo previstos en el contrato, que esté envasada o embalada de la manera estipulada en él. Salvo que se haya pactado otra cosa, la mercadería no es conforme al contrato a menos que:

a) se preste a las finalidades para las que usualmente se utilizarían mercaderías del mismo tipo;

b) se preste a cualquier finalidad particular que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) posea las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) esté envasada o embalada de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2) El vendedor no será responsable de falta alguna de conformidad de la mercadería con arreglo a los incisos a) a d) del párrafo 1) del presente artículo, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad.

Artículo 34

1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando tal falta sólo resulte evidente después de ese momento.

2) El vendedor también es responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1) del presente artículo y que se deba al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, inclusive el incumplimiento de cualquier garantía expresa de que la mercadería seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a alguna finalidad particular, o de que conservará durante un período determinado las cualidades o características especificadas.

Artículo 35

Si el vendedor ha entregado mercaderías antes de la fecha fijada para la entrega, podrá, hasta esa fecha, entregar la parte que falte, subsanar cualquier deficiencia en la cantidad de mercaderías entregadas, entregar mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, o subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías que haya entregado, siempre que el ejercicio de tal derecho no cause al comprador inconvenientes o gastos excesivos. El comprador conservará todo derecho a exigir daños y perjuicios, como se prevé en la presente Convención.

Artículo 36

1) El comprador deberá examinar la mercadería o hacerla examinar dentro de un plazo tan breve como lo permitan las circunstancias de que se trate.

2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el examen podrá aplazarse hasta que dicha mercadería haya llegado a su lugar de destino.

3) Si el comprador ha reexpedido la mercadería sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarla y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que la mercadería haya llegado a su nuevo destino.

Artículo 37

1) El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la mercadería si no la comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega efectiva de la mercadería al comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 38

El vendedor no podrá prevalerse de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía desconocer y que no haya revelado al comprador.

Artículo 39

1) El vendedor deberá entregar la mercadería libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros, salvo los basados en la propiedad industrial o intelectual, a menos que el comprador convenga en aceptarla sujeta a tales derechos o pretensiones.

2) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia.

Artículo 40

1) El vendedor deberá entregar la mercadería, libre de cualesquiera derechos o pretensiones de terceros, basados en la propiedad industrial o intelectual, que el vendedor conocía o no podía desconocer en el momento de la celebración del contrato, siempre que esos derechos o pretensiones estén basados en la propiedad industrial o intelectual:

a) con arreglo a la ley del Estado en el que se va a revender o a utilizar de otro modo la mercadería, si, en el momento de la celebración del contrato, las partes han previsto tal reventa o utilización en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, con arreglo a la ley del Estado en el que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación que impone al vendedor el párrafo 1) del presente artículo no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o no podía desconocer tales derechos o pretensiones; o

b) tales derechos o pretensiones tengan su origen en el hecho de que el vendedor se ha ajustado a diseños, dibujos y fórmulas técnicos o a otras especificaciones similares proporcionados por el comprador.

3) El comprador no tendrá derecho a prevalerse de lo dispuesto en el presente artículo si no hace llegar al vendedor una comunicación en la que especifique la naturaleza de los derechos o pretensiones de esos terceros dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de su existencia.

Sección III. Acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 41

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el comprador podrá:

a) ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 48;

b) reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

2) El comprador no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

3) Cuando el comprador ejerza una acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 42

1) El comprador podrá exigir del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el comprador haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia.

2) Si la mercadería no es conforme al contrato, el comprador sólo podrá exigir la entrega de una mercadería sustitutiva cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial y la petición de mercadería sustitutiva se formule en relación con la comunicación que se haga conforme al artículo 37 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 43

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el vendedor cumpla sus obligaciones.

2) A menos que el comprador haya recibido notificación del vendedor de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el comprador no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución.

Artículo 44

1) A menos que el comprador haya declarado resuelto el contrato conforme al artículo 45, el vendedor podrá subsanar a su propia costa, incluso después de la fecha de entrega, todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora tal que constituya un incumplimiento esencial del contrato y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. El comprador conservará todos sus derechos a reclamar daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le comunique si acepta la ejecución del contrato y el comprador no atiende la petición dentro de un plazo razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato dentro del plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, dentro de ese plazo, ejercer acción alguna que sea incompatible con la ejecución del contrato por el vendedor.

3) Cuando el vendedor comunique que ejecutará el contrato dentro de un plazo especificado, se presumirá que pide al comprador que le comunique su decisión conforme al párrafo 2 del presente artículo.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme a los párrafos 2 y 3 del presente artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 45

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el vendedor no ha entregado la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o si ha declarado que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) Sin embargo, en los casos en que el vendedor haya efectuado la entrega, el comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho dentro de un plazo razonable:

a) respecto de una entrega tardía, después de que haya sabido que se ha efectuado la entrega; o

b) respecto de cualquier incumplimiento distinto de la entrega tardía, después del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o después de expirado el plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 43, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 46

Si la mercadería no es conforme al contrato e independientemente de que se haya pagado o no el precio, el comprador podrá declarar la reducción de éste en la misma proporción que exista entre el valor que la mercadería entregada realmente había tenido en el momento de la celebración del contrato y el que habría tenido en ese momento una mercadería conforme al contrato. Sin embargo, si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 44, o si el comprador no le permite que subsane tal incumplimiento conforme a dicho artículo, la declaración de reducción del precio hecha por el comprador no surtirá efectos.

Artículo 47

1) Si el vendedor sólo entrega parte de la mercadería o si sólo parte de la mercadería entregada es conforme al contrato, se aplicarán las disposiciones de los artículos 42 a 46 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador sólo podrá declarar la resolución del contrato en su totalidad si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total o conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 48

1) Si el vendedor entrega la mercadería antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

2) Si el vendedor entrega una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador podrá aceptar o rechazar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

Capítulo III. Obligaciones del comprador

Artículo 49

El comprador deberá pagar el precio de la mercadería y proceder a su recepción en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Pago del precio

Artículo 50

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la adopción de las medidas y el cumplimiento de las formalidades que puedan requerirse con arreglo al contrato o a cualesquiera leyes o reglamentos para que se pueda efectuar ese pago.

Artículo 51

Si un contrato ha sido válidamente celebrado sin que en él se haya fijado el precio ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio generalmente cobrado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio cobrado generalmente en aquel momento por las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes.

Artículo 52

Cuando el precio se fije en función del peso de la mercadería, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 53

1) Si el comprador no está obligado a pagar el precio en ningún otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

- a) en el establecimiento del vendedor; o
- b) si el pago debe hacerse contra entrega de la mercadería o de documentos, en el lugar en que se efectúe dicha entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago motivado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 54

1) El comprador deberá pagar el precio cuando el vendedor, conforme al contrato y a la presente Convención, ponga a su disposición la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella. El vendedor podrá hacer que el pago constituya una condición para la entrega de la mercadería o de los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de la mercadería, el vendedor podrá expedirla estipulando que la mercadería o los documentos que permitan disponer de ella sólo se entregarán al comprador contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar la mercadería, a menos que los procedimientos convenidos por las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

Artículo 55

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada, o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II. Recepción

Artículo 56

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) en hacerse cargo de la mercadería.

Sección III. Acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 57

1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención, el vendedor podrá:

- a) ejercer los derechos previstos en los artículos 58 a 61;
- b) reclamar daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 70 a 73.

2) El vendedor no quedará privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios aunque ejerza, con arreglo a su derecho, otras acciones.

3) Cuando el vendedor ejerza una acción por incumplimiento del contrato, ni el juez ni el tribunal arbitral podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 58

El vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, reciba la mercadería o cumpla las demás obligaciones que le corresponden, a menos que el vendedor haya ejercido una acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 59

1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para que el comprador cumpla sus obligaciones.

2) A menos que el vendedor haya recibido notificación del comprador de que éste no ejecutará el contrato en el plazo fijado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el vendedor no podrá, durante ese plazo, ejercer acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en la ejecución.

Artículo 60

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato y la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) si el comprador no ha cumplido su obligación de pagar el precio o no se ha hecho cargo de la mercadería dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 59, o si ha declarado que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) Sin embargo, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho:

a) respecto de la ejecución tardía por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado la ejecución; o

b) respecto de cualquier incumplimiento distinto de la ejecución tardía, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que el vendedor tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal incumplimiento, o dentro de un plazo razonable después de expirado el plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 59 o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 61

1) Si corresponde al comprador, según el contrato, especificar la forma, las dimensiones u otras características de la mercadería y no hace tal especificación, ya sea en la fecha convenida, ya dentro de un plazo razonable después de haber recibido una petición del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

2) Si el vendedor hace la especificación él mismo, deberá informar de los detalles de ésta al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si el comprador no se prevale de esta posibilidad después de recibida la comunicación, la especificación hecha por el vendedor tendrá carácter obligatorio.

Capítulo IV. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

Sección I. Incumplimiento previsible y contratos de ejecución sucesiva

Artículo 62

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta razonable hacerlo debido a que, con posterioridad a la celebración del contrato, un grave deterioro de la capacidad de la otra parte para ejecutarlo o de su solvencia, o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutarlo efectivamente, constituyen buenos motivos para inferir que esa otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones.

2) Si el vendedor ha expedido la mercadería antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1 del presente artículo, podrá oponerse a la entrega de la mercadería al comprador, incluso si éste es tenedor de un documento que le permita obtenerla. El presente párrafo se refiere únicamente a los derechos del comprador y del vendedor sobre la mercadería.

3) La parte que, antes o después de expedida la mercadería, difiera la ejecución del contrato deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá continuar la ejecución del contrato si esa otra parte otorga garantías suficientes de cumplirlo.

Artículo 63

Si, con anterioridad a la fecha de ejecución del contrato, resulta claro que una de las partes va a incurrir en incumplimiento esencial, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato.

Artículo 64

1) En los contratos que establezcan entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte buenos motivos para concluir que va a producirse un incumplimiento esencial en relación con futuras entregas, esta última parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pueden utilizarse para el fin previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II. Exoneración

Artículo 65

- 1) Una parte no será responsable del incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que éste se ha debido a un impedimento que escapaba a su control y si no cabía razonablemente esperar que lo tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato, o que lo evitase o subsanase, o que evitase o subsanase sus consecuencias.
- 2) Si el incumplimiento de una de las partes se debe al de un tercero al que haya encargado, total o parcialmente, la ejecución del contrato, esa parte sólo quedará exenta de responsabilidad si está exonerada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo y si el tercero, encargado de la ejecución, hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.
- 3) La exoneración prevista en el presente artículo sólo surte efectos durante el período de existencia del impedimento.
- 4) La parte que no haya cumplido su obligación debe notificar a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su capacidad de cumplirla. Si la comunicación no es recibida dentro de un plazo razonable después del momento en que la parte que no haya cumplido tuvo o debió haber tenido conocimiento del impedimento, dicha parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recibo.
- 5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ninguna de las partes ejercer cualquier derecho distinto del de reclamar daños y perjuicios con arreglo a la presente Convención.

Sección III. Efectos de la resolución

Artículo 66

- 1) En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedarán liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a ninguna de las disposiciones del contrato relativas al arreglo de controversias, ni a ninguna otra disposición del contrato que regule los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes como resultado de la resolución del contrato.
- 2) Si una parte ha cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar de la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado en virtud del contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, deberán realizar simultáneamente la restitución.

Artículo 67

- 1) El comprador perderá su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de una mercadería sustitutiva cuando le sea imposible restituir la mercadería en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido.
- 2) El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable:

a) si la imposibilidad de restituir la mercadería o de restituirla en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido no es debida a un acto o una omisión del comprador; o

b) si la mercadería o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen previsto en el artículo 36; o

c) si la mercadería o una parte de ella se ha vendido en el curso normal de operaciones comerciales, o si el comprador la ha consumido o transformado utilizándola normalmente antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad.

Artículo 68

El comprador que, conforme al artículo 67, haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue una mercadería sustitutiva conservará todas las demás acciones que le correspondan.

Artículo 69

1) Si está obligado a restituir el precio, el vendedor deberá pagar, además, los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya pagado el precio.

2) El comprador deberá rendir cuentas al vendedor de todos los beneficios que haya obtenido de la mercadería o de una parte de ella:

a) si tiene que restituir la mercadería o una parte de ella; o

b) si le es imposible restituir toda la mercadería o una parte de ella, o restituir toda la mercadería o una parte de ella en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la haya recibido, pero ha declarado resuelto el contrato o ha exigido del vendedor que entregue una mercadería sustitutiva.

Sección IV. Daños y perjuicios

Artículo 70

Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por una de las partes consistirán en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de ese incumplimiento. Dichos daños y perjuicios no podrán exceder de la pérdida que la parte que incumpla haya previsto o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 71

Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una mercadería sustitutiva, o el vendedor revende la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá obtener la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio estipulado en la operación sustitutiva y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.

Artículo 72

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de la mercadería, la parte que reclame daños y perjuicios podrá, si no ha hecho una compra o reventa con arreglo al artículo 71, recuperar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en el momento en que primero tuviera derecho a declarar resuelto el contrato y cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.

2) A efectos del párrafo 1 del presente artículo, el precio corriente será el prevaleciente en el lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de la mercadería, o, si no hay precio corriente en tal lugar, el precio en otro lugar que pueda sustituirlo razonablemente, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de la mercadería.

Artículo 73

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida resultante de dicho incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección V. Conservación de la mercadería

Artículo 74

Si el comprador se retrasa en proceder a la recepción de la mercadería y el vendedor está en posesión de ella o, sin estarlo, puede controlar su disposición, el vendedor deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya efectuado.

Artículo 75

1) Si el comprador ha recibido la mercadería y tiene la intención de rechazarla, deberá tomar las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. Podrá retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables que haya efectuado.

2) Si la mercadería expedida al comprador ha sido puesta a su disposición en su lugar de destino y el comprador ejerce el derecho de rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, siempre que pueda hacerlo sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de la mercadería esté presente en el lugar de destino.

Artículo 76

La parte que esté obligada a tomar medidas para la conservación de la mercadería podrá depositarla en los almacenes de un tercero a costa de la otra parte, siempre que los gastos que efectúe no sean excesivos.

Artículo 77

- 1) La parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 podrá venderla por cualquier medio apropiado, si la otra parte ha retrasado sin razón la toma de posesión de la mercadería, la aceptación de la mercadería devuelta, o el pago de los gastos de conservación y siempre que notifique a esa otra parte su intención de vender.
- 2) Si la mercadería está expuesta a pérdida o deterioro rápidos, o su conservación acarrea gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservar la mercadería conforme a los artículos 74 ó 75 deberá adoptar medidas razonables para venderla. En la medida de lo posible deberá notificar a la otra parte su intención de vender.
- 3) La parte que venda la mercadería tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta. Dicha parte deberá acreditar el saldo a la otra parte.

Capítulo V. Transmisión del riesgo

Artículo 78

La pérdida o el deterioro sufridos por la mercadería una vez que el riesgo se haya transmitido al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 79

1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería y el vendedor no está obligado a entregarla en un lugar de destino determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento de la entrega de la mercadería al primer porteador para que éste la transmita al comprador. Si el vendedor está obligado a entregar la mercadería a un porteador en un lugar determinado que no sea el lugar de destino, el riesgo no se transmitirá al comprador antes de que la mercadería sea entregada al porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que controlen la disposición de la mercadería no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, si la mercadería no está claramente marcada con una dirección ni de otro modo identificada en el contrato, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que el vendedor le envíe un aviso de expedición en el que se especifique la mercadería.

Artículo 80

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito será asumido por el comprador a partir del momento de la entrega de la mercadería al porteador que expida los documentos que controlen su disposición. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de que la mercadería se había perdido o deteriorado y no ha revelado tal circunstancia al comprador, el riesgo de tal pérdida o deterioro recaerá sobre el vendedor.

Artículo 81

- 1) En los casos no comprendidos en los artículos 79 y 80, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de la mercadería o, si no lo hace a su debido tiempo, a partir del momento en que la mercadería se ponga a su disposición y él incurra en incumplimiento del contrato por no hacerse cargo de ella.
- 2) Si se requiere, sin embargo, al comprador para que se haga cargo de la mercadería en un lugar distinto de cualquier establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que la mercadería está a su disposición en ese lugar.
- 3) Si el contrato se refiere a la compraventa de una mercadería que esté aún por determinar, no se considerará que la mercadería ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente identificada en relación con el contrato.

Artículo 82

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 no perjudicarán las acciones de que disponga el comprador como consecuencia de ese incumplimiento.

Artículo (X)

El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 10, del artículo 27 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que una de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho tal declaración.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES

Títulos negociables

29. La Comisión tuvo ante sí dos informes del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales: el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 18 al 29 de julio de 1977 (A/CN.9/141), y el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 3 al 13 de enero de 1978 (A/CN.9/147). En estos informes se indicaban los progresos logrados hasta entonces por el Grupo de Trabajo en la preparación de un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. La Convención propuesta establecería normas uniformes aplicables a los títulos negociables internacionales (letras de cambio internacionales y pagarés internacionales) de uso facultativo en los pagos internacionales.

Informe del Grupo de Trabajo (quinto período de sesiones)

30. Según se indica en el informe, en su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el texto revisado del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, preparado por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en sus cuatro períodos de sesiones anteriores en relación con el proyecto de ley uniforme elaborado inicialmente por el Secretario General en cumplimiento de una decisión de la Comisión 14/ y remitido por ésta al Grupo de Trabajo 15/. En el informe se indica que en ese período de sesiones el Grupo de Trabajo terminó el examen de los artículos 1 a 23 y comenzó a examinar el artículo 24.

31. En el informe acerca de la labor realizada en el quinto período de sesiones figuran las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las disposiciones del proyecto de ley uniforme relativas al ámbito de aplicación de las normas, los requisitos de forma de un título negociable internacional, las formas de completar un título incompleto, la interpretación, la transmisión de un título y los derechos de tenedor.

32. En el informe figura también una recomendación formulada por el Grupo de Trabajo a la Comisión a fin de que las disposiciones uniformes que hubieran de regir las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales se enunciaran en la forma de una convención y no en la de una ley uniforme, en cuyo caso su título sería "Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales".

14/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 35. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen II: 1971 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.V.4) primera parte, II, A, párr. 35). El texto del proyecto de ley uniforme, acompañado de un comentario, figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.2.

15/ Ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párr. 61. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen III: 1972 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.6), primera parte, II, A, párr. 61).

Informe del Grupo de Trabajo (sexto período de sesiones)

33. Según se indica en el informe, en su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo siguió considerando el texto revisado del proyecto de ley uniforme preparado por la Secretaría y examinó los artículos 5 y 6 y los artículos 24 a 53. En el informe figuran las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de las disposiciones del proyecto de ley uniforme relativas a la definición del "tenedor protegido", los derechos del tenedor y del tenedor protegido, las obligaciones de los firmantes, la presentación a la aceptación y la presentación al pago.

34. En el informe también se consigna la decisión del Grupo de Trabajo de establecer un grupo de redacción formado por representantes de los cuatro idiomas de trabajo de la Comisión (español, francés, inglés y ruso) para que revise el texto de proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales aprobado finalmente por el Grupo de Trabajo, a fin de asegurar la armonía entre las versiones en los diversos idiomas.

Examen de los informes por la Comisión 16/

35. La Comisión, de conformidad con su política general de examinar el fondo de la labor realizada por los grupos de trabajo sólo una vez completada esa labor, tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales.

Decisión de la Comisión

36. La Comisión aprobó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota con reconocimiento de los informes del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones quinto y sexto;

2. Pide al Grupo de Trabajo que continúe su labor con las atribuciones establecidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en la decisión adoptada respecto de los títulos negociables en su quinto período de sesiones, y que complete rápidamente esa labor;

3. Pide al Secretario General que, en conformidad con las directrices del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales realice nuevos trabajos en relación con el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y con la indagación acerca del uso de cheques para efectuar pagos internacionales, en consulta con el Grupo de Estudio de la Comisión sobre Pagos Internacionales, integrado por expertos cuyos servicios son ofrecidos por las organizaciones internacionales y las instituciones bancarias y comerciales interesadas, y que convoque para ese fin las reuniones que sean necesarias.

16/ La Comisión consideró este tema en su 203a. sesión, celebrada el 12 de junio de 1978; el acta resumida de dicha sesión figura en el documento A/CN.9/SR.203.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISION

37. En su noveno período de sesiones, la Comisión tomó nota de que había terminado, o que pronto terminaría, su labor sobre muchos de los temas prioritarios incluidos en su programa de trabajo y que por ello convendría que en el futuro próximo examinara su programa de trabajo a largo plazo. A ese respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que le presentara, en su 11.º período de sesiones, un informe sobre el programa a largo plazo de la Comisión y que, cuando procediera, celebrara consultas con las organizaciones internacionales y las instituciones de comercio sobre su contenido 17/.

38. En su trigésimo primer período de sesiones la Asamblea General acogió con beneplácito la decisión de la Comisión de examinar su programa a largo plazo y pidió al Secretario General que invitara a los gobiernos a que presentaran sus opiniones y sugerencias sobre dicho programa (resolución 31/99 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976).

39. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informe del Secretario General sobre el programa de trabajo de la Comisión. Este documento contiene una indicación del grado en que se cumplió el primer programa de trabajo de la Comisión, un análisis de las propuestas formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el futuro programa de trabajo de la Comisión y un examen de cuestiones relativas al establecimiento de un nuevo programa de trabajo (A/CN.9/149).

b) Nota de la Secretaría sobre cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales (A/CN.9/149/Add.1).

c) Nota de la Secretaría sobre permuta o cambio internacional (A/CN.9/149/Add.2).

d) Nota de la Secretaría sobre algunos aspectos jurídicos de las transferencias electrónicas de fondos (A/CN.9/149/Add.3).

e) Nota de la Secretaría en que se presenta una propuesta formulada por Francia de que se incluya una cuestión relativa a la determinación de una unidad de cuenta en el programa de trabajo de la Comisión (A/CN.9/156).

f) Nota de la Secretaría sobre la coordinación de los trabajos de la Comisión con las demás organizaciones internacionales (A/CN.9/154).

g) Nota de la Secretaría en que se presentan las propuestas del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano sobre el programa de trabajo de la Comisión (A/CN.9/155).

17/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), párrs. 65 y 66. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen VII: 1976 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.V.1), primera parte, II, A, párrs. 65 y 66).

40. La Comisión examinó los siguientes temas 18/:

- a) Posible contenido de un nuevo programa de trabajo.
- b) Asignación de temas a grupos de trabajo de la Comisión.
- c) Coordinación de la labor de las organizaciones dedicadas a la unificación del derecho mercantil internacional.

A. Posible contenido de un nuevo programa de trabajo

41. En sus deliberaciones sobre este tema la Comisión tomó como base la "Lista de temas para su posible inclusión en el programa de trabajo futuro" que figura en el documento A/CN.9/149 y Corr.1.

Lista de temas para su posible inclusión en el programa de trabajo futuro 19/

I. Temas relativos al derecho mercantil internacional

- a) Preparación de un código de derecho mercantil internacional (PA, PN)
- b) Preparación de normas uniformes sobre conflictos de leyes (PN)
- c) Preparación de contratos internacionales
Labor orientada hacia la unificación de:
 - i) Los contratos de depósito (PN);
 - ii) Los contratos de permuta (PN);
 - iii) Los contratos para el suministro de trabajo, o los contratos en que la parte que encarga las mercancías suministra una parte sustancial de los materiales (PN);
 - iv) Las condiciones generales para la instalación y el mantenimiento técnico de las maquinarias y equipos industriales (PN)
 - v) Los contratos de arrendamiento (PN);

18/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 203a. y 204a., celebradas el 12 de junio de 1978, 205a. y 206a., celebradas el 13 de junio de 1978, y 208a., celebrada el 14 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.203, 204, 205, 206 y 208.

19/ En la lista que sigue, las letras "(PA)" indican que el tema fue propuesto anteriormente para su inclusión en el programa de trabajo de la Comisión, ya sea en su primer período de sesiones o en un momento posterior. Las letras "(PN)" indican que el tema es una propuesta nueva, efectuada para los fines de la decisión sobre un nuevo programa de trabajo. Se observará que en varios casos se reiteran propuestas anteriores. La lista no incluye temas prioritarios a cuyo respecto no se ha terminado aún la labor.

- vi) Las cláusulas contractuales uniformes (PA, PN);
- vii) Los efectos de la imposibilidad de ejecución (PA);
- viii) Las cláusulas de fuerza mayor (PA, PN);
- ix) Las cláusulas penales (PN);
- x) Ciertos temas de aplicación general en materia de contratos (por ejemplo, la compensación, la cesión de garantías, la transferencia de derechos de propiedad, la formación de los contratos en general, la representación y el poder, la imposibilidad de ejecución, los perjuicios, la aplicación de las costumbres) (PN);
- xi) Los contratos para el control de la calidad (PN);
- xii) Las licitaciones públicas (PN).
 - d) Preparación de normas uniformes referentes a pagos internacionales
 - i) Las transferencias de fondos por medios electrónicos (PN);
 - ii) Las cartas de crédito "standby" (PN);
 - iii) Las cláusulas que protegen a las partes contra las fluctuaciones del valor de la moneda (PN);
 - iv) El cobro de efectos comerciales (PN).
 - e) Arbitraje comercial internacional
 - i) Estudio de medios para hacer más eficaz el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (PN);
 - ii) Formulación de disposiciones para los casos que no pueden resolverse mediante acuerdos bilaterales (PN);
 - iii) Propuesta relativa al artículo V (1) (e) de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958 (PN).
 - f) Transporte 20/ y seguro de transporte
 - i) Preparación de un proyecto de convención sobre el transporte multimodal (PN);
 - ii) Examen del derecho aplicable a los contratos de fletamento (PN);
 - iii) Examen de los problemas jurídicos relativos al transporte mediante contenedores (PN);

20/ En el primer período de sesiones de la Comisión se propuso que se incluyera el tema "Transportes" en el programa de trabajo de la Comisión.

- iv) Examen del derecho aplicable al seguro de transporte (PN);
- v) Preparación de normas uniformes sobre los contratos de reexpedición de mercancías (PN);
- g) Representación

Problemas jurídicos derivados de los contratos de representación celebrados con fines comerciales (PA, PN);

- h) Seguros (PA, PN);
- i) Responsabilidad por los productos (PA, PN);
- j) Derecho de sociedades

Establecimiento y funcionamiento de las sociedades comerciales (PN);

- k) Propiedad intelectual (PA) 21/;
- l) Legalización de documentos (PA) 22/.

II. Problemas derivados de una posible reordenación de las relaciones económicas internacionales

- a) Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional (PN);
- b) Empresas multinacionales (PA, PN);
- c) Transferencia de tecnología (PN);
- d) Eliminación de la discriminación en las leyes relativas al comercio internacional (PA, PN).

42. En el curso de los debates se sugirió que a dicha lista se agregaran los temas siguientes:

- a) Las cláusulas de "inconveniencia";
- b) Las prácticas comerciales restrictivas;
- c) Los contratos de comisión;

21/ La Convención de Estocolmo, de 1967, que estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) determina que los fines de esa organización son, entre otros, fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional. La OMPI se convirtió en un organismo especializado de las Naciones Unidas en diciembre de 1974.

22/ La Convención sobre eliminación del requisito de la legalización de los documentos públicos extranjeros se concertó en La Haya, el 5 de octubre de 1961 bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

- d) Una convención sobre el reconocimiento y la ejecución de los fallos en asuntos comerciales;
- e) Una convención que reglamente el uso de microfilmes en los procedimientos arbitrales;
- f) Las cartas de intención;
- g) El efecto jurídico de la firma con iniciales de un contrato comercial;
- h) La conciliación en las controversias comerciales internacionales y su relación con el arbitraje;
- i) La validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

43. Hubo amplio acuerdo en que el éxito del primer programa de trabajo se había debido en gran medida a que la labor había estado orientada hacia temas determinados y específicos. El nuevo programa de trabajo debía consistir también de temas que tuvieran ese carácter. Además, los temas seleccionados debían tener importancia mundial. Los temas en que la unificación tuviese tan sólo interés limitado debían dejarse para que los examinasen otros órganos. Se observó también que, en conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, en la que se estableció el mandato de la Comisión, había que tratar de individualizar temas de interés especial para los países en desarrollo.

44. En el curso de los debates se mencionaron los temas que se indican a continuación para su posible inclusión en el programa de trabajo.

1. Preparación de un código de derecho mercantil internacional

45. En apoyo de la inclusión de este tema, se observó que el método corriente de unificar esferas especiales del derecho mercantil podría llegar a producir una falta de armonía entre los distintos instrumentos porque los instrumentos podrían contener normas contradictorias y porque los mismos problemas podrían resolverse de manera diferente en instrumentos diferentes. Además, seguiría habiendo esferas en que se aplicarían leyes nacionales dispares. La opinión prevaleciente, sin embargo, fue la de que no era conveniente que la Comisión emprendiese por el momento un proyecto de este tipo. La terminación de tal proyecto llevaría muchos años y se corría el riesgo de que las normas codificadas hubiesen perdido actualidad en el momento de su terminación.

2. Preparación de normas uniformes sobre conflictos de leyes

46. Se expresó la opinión de que, paralelamente a su labor sobre la unificación de normas jurídicas sustantivas, la Comisión podría, cuando fuese apropiado, dirigir también su atención a la preparación de normas uniformes para resolver los problemas de conflictos de leyes que surgiesen en una transacción mercantil internacional. A este respecto se indicó que la Comisión podría examinar el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, que era tema del actual programa de trabajo de la Comisión. El observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado dijo que el programa de trabajo de esa Conferencia incluía la preparación de un protocolo al Convenio de La Haya de 1955. Fue opinión general de la Comisión que ésta podría considerar la conveniencia de ocuparse de las normas uniformes sobre conflictos de leyes.

3. Temas relativos a los contratos mercantiles internacionales

47. Se manifestó amplio apoyo a la inclusión en el nuevo programa de trabajo de los siguientes temas relativos a los contratos mercantiles internacionales: "cláusulas de inconveniencia", cláusulas de fuerza mayor, cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales y cláusulas de protección de las partes contra las fluctuaciones del valor de la moneda. Se observó que la formulación de cláusulas tipo en estas esferas facilitaría el comercio internacional. Se sugirió también que la Secretaría hiciese un estudio de investigación sobre prácticas contractuales en el comercio internacional que se centrara en las cláusulas tipo utilizadas en contratos internacionales y en el uso de cláusulas injustas en el comercio entre países desarrollados y países en desarrollo.

48. Hubo acuerdo general en que el tema de la permuta o cambio internacional podría revestir especial interés para los países en desarrollo. Contó con amplio apoyo la inclusión de este tema en el programa de trabajo.

4. Temas relativos a los pagos internacionales

49. Mereció considerable apoyo la propuesta (contenida en el documento A/CN.9/156) de comenzar la labor sobre la determinación de una unidad universal de valor constante que sirviese de referencia en las convenciones internacionales. También se apoyó la propuesta de comenzar, en colaboración con la Cámara de Comercio Internacional, la labor sobre normas uniformes relativas a las cartas de crédito "standby". Con respecto al tema de los problemas jurídicos de las transferencias de fondos por medios electrónicos, hubo partidarios de que fuera incluido en el programa de trabajo, pero con menor prioridad que los otros dos temas mencionados en el presente párrafo.

5. Temas relativos al transporte internacional

50. Se apoyó en cierta medida la inclusión en el nuevo programa de trabajo de los temas siguientes: preparación de un proyecto de convención sobre el transporte multimodal, preparación de normas uniformes sobre los contratos de reexpedición de mercancías, y cuestiones jurídicas relativas a contratos de fletamento, transporte por contenedores y seguro de transporte.

51. En relación con la preparación de un proyecto de convención sobre el transporte multimodal, se expresó la opinión de que todos los esfuerzos realizados anteriormente por órganos internacionales para unificar las normas sobre el transporte intermodal habían tenido poco éxito. Ningún órgano que se ocupara de un único modo de transporte, como por ejemplo la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) con respecto al transporte aéreo y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) en relación con el transporte marítimo, era competente para tratar ese asunto. Un proyecto de convención sobre el transporte combinado de mercaderías (Convención TCM) que el Comité Marítimo Internacional (CMI) aprobó en 1969, no había sido presentado a una conferencia diplomática. Tampoco lo había sido un proyecto posterior preparado por el UNIDROIT. En una reunión conjunta de la OCMI y la Comisión Económica para Europa (CEPE) se había presentado también un proyecto de convención TCM, pero tampoco éste había recibido apoyo suficiente. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) había preparado normas uniformes para un documento sobre

transporte combinado (Folleto No. 298 de la CCI), pero esas normas habían suscitado críticas. Un Grupo Preparatorio Intergubernamental establecido por la Junta de Comercio y Desarrollo en 1973 estaba considerando actualmente la formulación de un proyecto de convenio, pero había avanzado muy poco en la redacción de un texto jurídico. En vista del éxodo obtenido por la Comisión en la elaboración del proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, que había servido de base para el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías de 1978, se propuso que la Comisión se ofreciese a colaborar con el grupo preparatorio intergubernamental de la UNCTAD en la formulación de un proyecto de convenio sobre el transporte multimodal.

52. Se expresaron dudas acerca de que procediera, por el momento, incluir en el programa de trabajo de la Comisión los temas relativos al transporte multimodal, los contratos de fletamento, el transporte mediante contenedores y el seguro marítimo, ya que los estaban examinando actualmente órganos subsidiarios de la Junta de Comercio y Desarrollo. El hecho de comenzar los trabajos sin celebrar nuevas consultas con esos órganos podía causar una duplicación de esfuerzos.

6. Arbitraje comercial internacional

53. Se sugirió que la Comisión incluyera en su programa de trabajo la conciliación de controversias derivadas de las transacciones mercantiles internacionales y la relación entre tales procedimientos de conciliación y el arbitraje. Se observó que la conciliación se había adoptado en algunos acuerdos comerciales internacionales recientes como métodos de arreglo de controversias, y que también se utilizaba en la región asiático-africana. Esa sugerencia recibió amplio apoyo.

7. Responsabilidad por los productos

54. En relación con este tema, se señaló a la atención de la Comisión la decisión que había adoptado en su décimo período de sesiones (1977) de no proseguir los trabajos y de que la cuestión se examinara en el contexto de su futuro programa de trabajo si uno o más de los Estados miembros de la Comisión tomaban una iniciativa al efecto. Se apoyó la inclusión de este tema en el nuevo programa de trabajo sobre la base de que revestiría particular interés para los países en desarrollo.

8. Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional

55. Recibió amplio apoyo la propuesta de que la Comisión incluyera en su programa de trabajo las cuestiones jurídicas que planteaba el nuevo orden económico internacional. Se observó que la Asamblea General, en sus resoluciones 3494 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, 31/99, de 15 de diciembre de 1976, y 32/145, de 16 de diciembre de 1977, había pedido a la Comisión que tuviera en cuenta en sus trabajos las disposiciones pertinentes de las resoluciones aprobadas por la Asamblea en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo, que establecieron las bases del nuevo orden económico internacional, teniendo presente la necesidad de que los órganos de las Naciones Unidas participaran en la aplicación de esas resoluciones. Se afirmó que la aplicación del nuevo orden económico internacional tenía suma importancia para el desarrollo económico de los países en desarrollo y que, por ello el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano había aprobado una resolución en que se pedía a la Comisión que examinara este tema (A/CN.9/155). En la época en que se creó la Comisión, no se habían formulado aún

los principios del nuevo orden económico internacional que, por consiguiente, no se mencionaba en el mandato conferido por la Asamblea General a la Comisión, contenido en la resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966. Debía entenderse que las resoluciones 3494 (XXX), 31/99 y 32/145 de la Asamblea General, anteriormente mencionadas, que se aprobaron después de la formulación de esos principios, ampliaban el mandato originario de la Comisión.

56. En oposición a lo anterior, se afirmó que el tema no estaba claramente definido. Además, era posible que el nuevo orden económico internacional estuviera aún en un proceso de evolución y no sería apropiado estudiar sus consecuencias jurídicas en la fase actual. Hasta el momento, la labor de la Comisión se había centrado en temas de escaso contenido político lo que le permitía desempeñar sus funciones con un espíritu de armonía. El tema sugerido podía provocar un debate polémico e impedir que la Comisión funcionara sin obstáculos.

57. Como respuesta, se manifestó que lo que se proponía era que la Secretaría preparara estudios preliminares en que se individualizaran las cuestiones jurídicas concretas que la Comisión podía examinar. Esas cuestiones se presentarían después a un comité especial compuesto de representantes de los gobiernos, que podría aclarar más las cuestiones si fuera necesario. Además, la labor del propio comité especial sería examinada por la Comisión. Por consiguiente, no había razón para temer que los trabajos de la Comisión no avanzaran con la eficacia habitual.

58. Se expresó también la opinión de que las resoluciones 3494 (XXX), 31/99 y 32/145 de la Asamblea General no obligaban a la Comisión a examinar las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional en general, sino a tener en cuenta dicho orden al seleccionar los temas para su programa de trabajo y en el modo de resolver las cuestiones relacionadas con los temas escogidos.

9. Otros temas

59. Durante las deliberaciones, se sugirieron como temas que podía examinar la Comisión los siguientes: las empresas multinacionales, la transmisión de tecnología, las prácticas comerciales restrictivas, la eliminación de la discriminación en el comercio, el principio del beneficio mutuo y equitativo en el comercio y el deber de cooperar en las relaciones comerciales.

B. Asignación de temas a los grupos de trabajo de la Comisión

60. Se observó que, debido a limitaciones financieras, la Comisión sólo podía establecer tres grupos de trabajo. Se había disuelto el anterior Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo y podía establecerse en su lugar uno nuevo. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías había completado su mandato y se le podía encomendar otro. Como el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales no había completado aún su labor, no era imperativo asignarle otro tema por el momento.

61. Se observó que muchos temas sugeridos en relación con los contratos internacionales podían encomendarse al actual Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, si se modificaba su título en la forma correspondiente. Por otra parte, los temas relativos a los pagos internacionales podían encomendarse al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales.

Recibió amplio apoyo la propuesta de que se encomendara a un tercer grupo de trabajo la labor relativa a las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional. Hubo acuerdo general en que la labor sobre el arbitraje podía continuarse, como en el pasado, sin recurrir a un grupo de trabajo.

C. Coordinación de la labor de las organizaciones dedicadas a la unificación del derecho mercantil internacional

62. Hubo acuerdo general en la necesidad de una coordinación eficaz de la labor de las organizaciones dedicadas a la unificación del derecho mercantil internacional. Se recordó que la Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión, le había impuesto el deber de coordinar dicha labor, no sólo respecto de los trabajos de la Comisión relacionados con los de otras organizaciones, sino también en relación con la labor de otras organizaciones inter se. Tal coordinación adquiriría especial importancia en relación con el nuevo programa de trabajo, pues aunque otras organizaciones no se ocupaban de los temas prioritarios seleccionados para el primer programa de trabajo de la Comisión, varias se ocupaban ya de ciertos aspectos de los temas que podían incluirse en el nuevo programa de trabajo.

63. Se expresó la opinión de que la Comisión, por ser un órgano de carácter universal, se hallaba en una situación especial en la esfera de la unificación y que, por consiguiente, la necesidad de coordinar los trabajos no obstaba a que la Comisión comenzara a trabajar en relación con un tema que ya consideraba un órgano de carácter menos representativo.

64. Se observó que era necesario coordinar la labor de la Comisión no sólo con organizaciones ajenas al sistema de las Naciones Unidas, sino también con aquellas incluidas en él. Ya se realizaban consultas entre la secretaría de la Comisión y las de ciertas organizaciones con objeto de coordinar los programas de trabajo, y se convino en que debían mantenerse y fortalecerse tales vínculos.

65. Al examinar los medios para mejorar la coordinación, se observó que la Comisión trabajaba con ciertas limitaciones, ya que no tenía autoridad para obligar a otra organización a que adoptara un tema de trabajo o a que dejara de ocuparse de un tema. El control más eficaz de la duplicación del trabajo podían ejercerlo los propios Estados miembros de las organizaciones internacionales, pues ellos podían asignar determinados temas a las organizaciones más apropiadas para examinarlos. Se presentaron las siguientes sugerencias en cuanto al mecanismo adecuado para una coordinación más eficaz:

a) Reconociendo que la coordinación incumbía primordialmente a la secretaría de la Comisión, se sugirió que se tomaran iniciativas para dirigirse a las secretarías de otras organizaciones cuyos programas de trabajo parecieran superponerse con el de la Comisión. Para ello se podría convocar una reunión especial entre secretarías tendiente a eliminar la duplicación del trabajo y promover la colaboración.

b) Podía crearse un comité de coordinación, compuesto por miembros de la Comisión, al que se encomendara el deber de ampliar la coordinación del mejor modo posible.

c) Podía crearse un comité permanente compuesto de miembros de los órganos dedicados a la unificación del derecho mercantil internacional a fin de coordinar los trabajos.

D. Recomendaciones de los grupos de trabajo ad hoc y decisiones de la Comisión

1. Creación de un grupo de trabajo ad hoc para examinar el programa de trabajo

66. Al concluir sus deliberaciones sobre un programa de trabajo, la Comisión estableció un grupo de trabajo ad hoc compuesto de los representantes de Alemania, República Federal de, Colombia, Chile, Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, Hungría, la India, el Japón, Kenya, México, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Alemana, Singapur y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Grupo de Trabajo eligió Presidente al Prof. J. Barrera Graf (México). La Comisión pidió al Grupo de Trabajo:

- a) que examinara los temas cuya inclusión se había propuesto en el nuevo programa de trabajo y que formulara sus recomendaciones al respecto;
- b) que formulara recomendaciones acerca de los métodos de trabajo que podría adoptar la Comisión.

2. Recomendaciones del Grupo de Trabajo ad hoc

67. El Grupo de Trabajo ad hoc hizo a la Comisión las siguientes recomendaciones:

Nuevo programa de trabajo de la Comisión

a) La Comisión debería tomar nota de todos los temas de la "Lista de temas para su posible inclusión en el programa de trabajo futuro" (que figura en el párrafo 41 supra), y de los temas enumerados en el párrafo 42 supra a los efectos de su posible inclusión en el programa de trabajo.

b) Por norma general, la Comisión no debe remitir temas a un grupo de trabajo sino después de que la Secretaría haya realizado estudios preparatorios y la consideración de esos estudios por la Comisión haya indicado que el tema es no sólo adecuado en el contexto de la unificación y armonización del derecho, sino que la labor preparatoria se encuentra suficientemente avanzada para que un grupo de trabajo inicie su labor de manera fructífera.

c) Debería asignarse prioridad a los siguientes asuntos:

i) Temas relacionados con los contratos de comercio internacional

a. La permuta o cambio internacional.

b. Estudio de las prácticas contractuales internacionales, en especial con respecto a las cláusulas de "inconveniencia", las cláusulas de fuerza mayor, las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, y las cláusulas de protección de las partes contra las fluctuaciones del valor de la moneda.

c. La Convención de La Haya de 1955 sobre la Ley aplicable a las ventas internacionales de bienes, que la Comisión ha de examinar sólo después de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado haya completado su revisión de esa Convención.

ii) Temas relativos a los pagos internacionales

- a. Cartas de crédito "standby", que se han de estudiar en conjunto con la Cámara de Comercio Internacional.
- b. Transferencias de fondos por medios electrónicos, al que se ha de asignar, sin embargo, un grado de prioridad inferior que a los rubros a) y b) de la presente sección.

iii) Determinación de una unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales

iv) Arbitraje comercial internacional

Conciliación de las controversias de comercio internacional, y su relación con el arbitraje y con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

v) Responsabilidad por los productos

vi) Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional

vii) Transporte

La preparación de estudios sobre el trabajo realizado hasta ahora por las organizaciones internacionales en las esferas del transporte multimodal, los contratos de fletamento, el seguro marítimo, el transporte por contenedores y la reexpedición de mercaderías.

d) Respecto de todos los temas anteriormente indicados la Secretaría debe realizar en primer lugar estudios preliminares, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas en caso necesario. La Secretaría puede actuar discrecionalmente para determinar el orden en que habrán de prepararse dichos estudios, pero ha de tener en cuenta las prioridades señaladas por la Comisión.

e) La Comisión debe decidir acerca del alcance de la futura labor sobre esos asuntos, y su posible asignación a grupos de trabajo, tras examinar los estudios preparados por la Secretaría.

68. La Comisión examinó y aprobó esas recomendaciones.

Decisión de la Comisión

69. En su 208a. sesión, celebrada el 14 de junio de 1978, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Observando la conveniencia de establecer un nuevo programa de trabajo,

Habiendo considerado las opiniones que le formularon gobiernos y organizaciones internacionales en cuanto al posible contenido de un nuevo programa de trabajo,

1. Toma nota de todos los temas enunciados en la "Lista de temas para su posible inclusión en el programa de trabajo futuro", que figura en el párrafo 41 supra, y de los temas enunciados en el párrafo 42 supra para su posible inclusión en el programa de trabajo de la Comisión;
2. Decide asignar prioridad al examen de los temas indicados en el párrafo 67 supra;
3. Pide al Secretario General que coordine el programa de trabajo de la Comisión con el de otras organizaciones que trabajen en las mismas esferas y, en la medida que se considere apropiado, colabore con esas otras organizaciones;
4. Pide además al Secretario General que le presente en su 12.º período de sesiones estudios acerca de temas prioritarios seleccionados de entre los que figuran en el programa de trabajo.

3. Nuevo orden económico internacional

70. Los representantes de Egipto, Filipinas, Ghana, la India, Kenya, Nigeria, la República Unida de Tanzania y Singapur y el observador de Yugoslavia presentaron una propuesta de decisión acerca de las medidas que tomaría la Comisión en relación con el nuevo orden económico internacional. Después de un debate en el que algunas delegaciones consideraron prematuro establecer un grupo de trabajo en el período de sesiones en curso y de que se introdujeran algunas enmiendas, la Comisión aprobó en su 208a. sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 1978, la decisión que figura en el párrafo 71 infra.

Decisión de la Comisión

71. En su 208a. sesión, celebrada el 14 de junio de 1978, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Teniendo en cuenta la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

Observando que la Asamblea General, en dicha resolución, pidió a la Comisión que tuviera presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Tomando nota de las resoluciones de la Asamblea General 3494 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, 31/99, de 15 de diciembre de 1976, y 32/145 de 16 de diciembre de 1977, en las que se encargó a la Comisión que tuviese en cuenta las disposiciones pertinentes de las resoluciones aprobadas por la Asamblea en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto y séptimo, que establecían las bases del nuevo orden económico internacional, teniendo presente la necesidad de que los órganos de las Naciones Unidas participaran en la aplicación de esas resoluciones,

Tomando nota de la resolución del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano acerca del futuro programa de trabajo de la Comisión, aprobada en el 19º período de sesiones del Comité, celebrado en Doha, Qatar, en enero de 1978 23/,

1. Expresa la opinión de que, con el objeto de cumplir el mandato que le encomendó la Asamblea General en las resoluciones mencionadas, es necesario que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional determine las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional;

2. Pide al Secretario General que:

a) Presente a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 12º período de sesiones, que se celebrará en 1979, un informe en que se indiquen temas pertinentes en el contexto del desarrollo de un nuevo orden económico internacional y que serían aptos para que la Comisión los examinase, junto con informes de antecedentes y recomendaciones, cuando procediera, acerca de las medidas que podría adoptar la Comisión;

b) Consulte, según proceda, con otros órganos y organizaciones internacionales, pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas y ajenos a él, sobre sus respectivos programas de trabajo en la medida en que estos programas se relacionen con la labor jurídica que llevan a cabo en materia de derecho mercantil internacional y tengan especial pertinencia para el nuevo orden económico internacional, y que formule, para que la Comisión las examine, recomendaciones en cuanto al grado de coordinación que se requeriría para establecer un programa racional de trabajo en la esfera de que se trata;

c) Invite a los gobiernos a que formulen sus opiniones y propuestas acerca de los temas pertinentes en el contexto del desarrollo de un nuevo orden económico internacional y que serían aptos para el examen de la Comisión;

d) Lleve a cabo la labor preparatoria con la asistencia, cuando proceda, de un grupo especial de estudio integrado por representantes de organizaciones interesadas y expertos designados a título individual;

3. Decide establecer un Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional para examinar el informe del Secretario General a fin de hacer recomendaciones sobre los temas concretos que podrían incluirse apropiadamente en el programa de trabajo de la Comisión, pero aplazar la designación de los Estados miembros de ese Grupo hasta su 12º período de sesiones, en espera de la presentación del informe del Secretario General mencionado en el inciso a) del párrafo 2 supra;

4. Pide al Secretario de la Comisión que, de conformidad con su práctica habitual de mantener a las organizaciones intergubernamentales interesadas al corriente de la marcha de los trabajos de la Comisión y de colaborar con esas organizaciones, informe al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano de las medidas adoptadas por la Comisión y mantenga una colaboración estrecha con esa organización.

CAPITULO V

FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL 24/

72. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/152) en que se exponían las medidas tomadas por la Secretaría para aplicar las decisiones sobre formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional que la Comisión había adoptado en su décimo período de sesiones 25/, así como las medidas tomadas por la Sexta Comisión y la Asamblea General a este respecto.

A. Segundo simposio de la CNUDMI

73. En su décimo período de sesiones y en vista de que se había cancelado por falta de fondos el simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional previsto en relación con dicho período de sesiones, la Comisión recomendó a la Asamblea General "que estudie la posibilidad de asignar fondos para financiar total o parcialmente, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los simposios sobre derecho mercantil internacional organizados por la Comisión" 26/. La Secretaría informó a la Comisión acerca de las medidas adoptadas por la Sexta Comisión y la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones con respecto a la recomendación de la Comisión.

74. Se comunicó que, en respuesta a la recomendación de la Comisión, la Asamblea General había aprobado, en su trigésimo segundo período de sesiones, por recomendación de la Sexta Comisión, la resolución 32/145, de 16 de octubre de 1977, en la que pedía al Secretario General que estudiase "el problema de la obtención de recursos financieros adecuados para los simposios sobre derecho mercantil internacional que organiza bienalmente la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, teniendo en cuenta la disponibilidad de contribuciones voluntarias y la recomendación pertinente de la Comisión, adoptada en su 185a. sesión de 17 de junio de 1977 27/ y que informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones".

75. La Comisión tomó nota de la medida adoptada por la Asamblea General y reiteró su convicción de que los simposios de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional constituían un aspecto muy valioso e importante de la labor de la Comisión y sería conveniente que continuaran, si se obtenían fondos para ello.

76. Se planteó la cuestión de si sería útil que la Comisión renovase en el período de sesiones en curso su recomendación relativa a la financiación de los simposios de la CNUDMI. No obstante, se convino en que, como el asunto ya había sido sometido a la Asamblea General para que ésta decidiese, no era necesario ni conveniente

24/ La Comisión examinó este tema en su 203a. sesión, celebrada el 12 de junio de 1978; el acta resumida de esta sesión figura en el documento A/CN.9/SR.203.

25/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 45.

26/ Ibid.

27/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), cap. VI.

que la Comisión hiciera nada más hasta tanto se adoptase tal decisión. Se sugirió también que, en reemplazo de los simposios, tal vez fuese más útil y menos costoso organizar un programa, por ejemplo un seminario, para capacitar en derecho mercantil internacional a jóvenes abogados de países en desarrollo.

77. La Comisión consideró también la cuestión de volver a programar el segundo simposio, en la suposición de que se dispusiera de fondos en el futuro. Mereció considerable apoyo la idea de celebrar el simposio tan pronto como fuese posible, sobre todo en vista de que se había previsto originalmente para el décimo período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1977. Después de examinar varias propuestas de fechas concretas, la Comisión concluyó que, por el momento, había demasiados elementos indeterminados para poder decidir en qué fecha resultaría más factible organizar el simposio. Se observó que, además de la incertidumbre en cuanto a los fondos, había que considerar otros factores, a saber, el lapso mínimo de seis a nueve meses que se necesitaría, después de haberse obtenido los fondos, para los aspectos administrativos de la organización del simposio; la preferencia que seguían manifestando los representantes en el sentido de que el simposio se celebrara simultáneamente con un período de sesiones de la Comisión y la probabilidad de que se celebrara una conferencia de plenipotenciarios en 1980 para examinar el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías.

78. La Comisión decidió, por consiguiente, dejar que la Secretaría le propusiese una fecha adecuada para celebrar el segundo simposio sobre derecho mercantil internacional tan pronto como se aclararan las posibilidades de hacerlo.

79. El representante de la República Federal de Alemania subrayó la importancia que su Gobierno asignaba al programa de la Comisión en materia de capacitación y asistencia y, en particular, a los simposios y anunció que su Gobierno estaba dispuesto a hacer una contribución voluntaria para la organización del segundo simposio de la CNUDMI, a condición de que otros Estados aportaran contribuciones similares.

B. Arreglos sobre becas e internados de capacitación en derecho mercantil internacional

80. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la información contenida en la nota del Secretario General (A/CN.9/152) de que el Gobierno de Bélgica le había comunicado que en 1978 volvería a otorgar a candidatos de países en desarrollo dos becas de capacitación académica y práctica en derecho mercantil internacional, tal como lo había hecho en los últimos años.

CAPITULO VI

LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS 28/

A. Fecha y lugar del 12.º período de sesiones de la Comisión

81. El representante de Austria, en nombre del Gobierno Federal de su país, invitó a la Comisión a que celebrara su 12.º período de sesiones en Viena. Señaló que, con arreglo a la decisión adoptada por la Asamblea General en la resolución 31/194, de 22 de diciembre de 1976, la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, que actuaba como secretaría de la Comisión, sería trasladada a Viena; dicho traslado estaba programado para el verano de 1979. Las autoridades de Austria habían cursado esa invitación en la convicción de que, de celebrarse el período de sesiones de la Comisión en Viena, se facilitaría el traslado de la Subdivisión a esa ciudad y sus funcionarios podrían aprovechar la ocasión para estudiar la situación en materia de vivienda y familiarizarse con la vida cotidiana en Austria.

82. La Comisión observó que, con arreglo a la resolución 31/140 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1976, los órganos de las Naciones Unidas podían celebrar períodos de sesiones fuera de sus sedes establecidas cuando un gobierno que formulara una invitación para que un período de sesiones se celebrara en su territorio hubiera convenido en sufragar los gastos adicionales reales que ello entrañara directa o indirectamente. En el curso del debate de este tema, el representante de Austria en la Comisión confirmó que su Gobierno sufragaría los gastos que pudieran atribuirse directa o indirectamente al hecho de que el 12.º período de sesiones se celebrara en Viena en lugar de Ginebra.

83. La Comisión expresó su reconocimiento al Gobierno de Austria por la invitación y decidió celebrar su 12.º período de sesiones en Viena, con una duración de dos semanas y en las fechas que fijara el Secretario de la Comisión, previa consulta con las autoridades de Austria.

B. Séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales

84. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales celebrara su séptimo período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 3 al 12 de enero de 1979.

C. Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones

85. La Comisión tomó nota de la resolución 32/145 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones.

28/ La Comisión examinó estos temas en sus sesiones 203a., celebrada el 12 de junio de 1978, 207a. y 208a., celebradas el 14 de junio de 1978, y 209a., celebrada el 16 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.203, 207, 208 y 209.

D. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías

86. La Comisión tomó nota de la decisión 32/438 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y de una nota del Secretario General en relación con esa Conferencia (A/CN.9/150), que se celebró en Hamburgo, República Federal de Alemania, del 6 al 31 de marzo de 1978. La Comisión observó con agrado que la Conferencia, en que habían estado representados 78 Estados, había aprobado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978, y expresó la esperanza de que ese instrumento, que ya habían firmado 15 Estados, lograra la mayor aceptación posible.

E. Cooperación con la Comisión de Empresas Transnacionales

87. La Comisión tomó nota de una carta enviada por el Presidente de la Comisión de Empresas Transnacionales en respuesta al ofrecimiento hecho por la Comisión en su octavo período de sesiones de ocuparse de los trabajos sobre los aspectos jurídicos de las cuestiones que desease dirigirle la Comisión de Empresas Transnacionales (A/CN.9/148).

F. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional

88. La Comisión tomó nota de un informe del Secretario General acerca de las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/151).

G. Posible traslado de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de Nueva York a Viena

89. En su décimo período de sesiones, la Comisión había tomado nota de que la Asamblea General, en su resolución 31/194, de 22 de diciembre de 1976, había autorizado al Secretario General a poner en práctica, entre otras cosas, la propuesta que figuraba en el párrafo 41 de su informe sobre la utilización de los locales para oficinas y de las instalaciones para conferencias en el Centro del Donaupark en Viena (A/C.5/31/34), en el que se mencionaba a la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional como una de las dependencias cuyo posible traslado de Nueva York a Viena en 1979 sería objeto de examen 29/. En vista de que la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional actuaba como secretaría de la Comisión, ésta procedió en su décimo período de sesiones a un intercambio de opiniones acerca de los efectos del traslado propuesto en sus trabajos y de la cuestión del lugar donde celebraría su período de sesiones en caso de que su secretaría fuera trasladada a Viena y decidió volver a tratar la cuestión de la sede en el período de sesiones en curso 30/.

29/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 59.

30/ Ibid., párr. 68.

1. Lugar de celebración de los períodos de sesiones de la Comisión

90. El debate relativo al lugar de celebración de los períodos de sesiones de la Comisión indicó que había un número considerable de opiniones en favor de que se mantuviera el sistema actual, que había autorizado la Asamblea General cuando estableció la Comisión, y por el cual ésta se reunía en forma alternada en la Sede las Naciones Unidas, en Nueva York, y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea, de 17 de diciembre de 1966, sección II, párr. 6). La Comisión observó que la Asamblea había reafirmado ese sistema en la resolución 2609 (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, y en la resolución 31/140, de 17 de diciembre de 1976. Hubo acuerdo en que debía mantenerse la rotación entre Nueva York y Europa y en que el período de sesiones correspondiente a Europa se celebrara en Ginebra o en Viena una vez que la Secretaría de la Comisión se estableciera en esta última. En consecuencia, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que, en lo que a ella atañía, se mantuviera el sistema antes indicado, por el cual la Comisión podía celebrar sus períodos de sesiones en forma alternada en la Sede, en Nueva York, y en Ginebra o Viena.

2. Efectos en los trabajos de la Comisión del propuesto traslado de la Secretaría

91. A juicio de algunos representantes, no correspondía que la Comisión reconsiderara una decisión de la Asamblea General, por lo que consideraban que la Comisión debía tomar nota de la resolución 31/194 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1976, sin proceder a un debate. Sin embargo, la mayoría fue de opinión de que la Comisión no sólo era competente para asegurarse de que el traslado perjudicara en la menor medida posible la continuidad y la calidad de su labor, sino que, además, tenía el deber de hacerlo.

92. A este respecto, la Comisión expresó su convicción de que, como la labor preparatoria que efectuaba su secretaría constituía un componente esencial de sus propios trabajos, había que suministrar a la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional los servicios de investigación que le permitieran desempeñar sus funciones. En este contexto, se expresó que los servicios de biblioteca actualmente disponibles en Viena eran insuficientes y que era importante que, al establecerse la Subdivisión en esa ciudad, pudiera disponer de una biblioteca de referencia jurídica adecuada.

93. La Comisión observó que la Secretaría había hecho los arreglos necesarios para la preparación de una lista de los libros que debían figurar en una biblioteca de referencia y que esa lista ya estaba disponible. El representante de Austria informó a la Comisión de que su Gobierno reconocía la necesidad de que la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional dispusiera de servicios de investigación adecuados y estaba dispuesto a examinar la lista preparada por la secretaría, con miras a determinar en qué medida podía contribuir al establecimiento en Viena de una biblioteca de referencia jurídica para la secretaría de la Comisión.

94. Se expresó la opinión de que el establecimiento de una biblioteca de referencia probablemente llevaría tiempo y entrañaría gastos considerables. Se señaló asimismo que podía resultar desventajoso el hecho de tener menor acceso a las grandes empresas e instituciones comerciales de Nueva York, a quienes solía consultar la CNUDMI, y de separar la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Habida cuenta de que no se

sabía con exactitud cuánto tiempo se necesitaba para establecer una biblioteca de referencia y de qué recursos se disponía para ello, la Comisión, tras celebrar un debate, convino en que sería conveniente para su labor que no se trasladara a Viena la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional hasta que se dispusiera de servicios de investigación adecuados.

95. También se expresó la opinión de que sería conveniente que la Asamblea General, a la luz de las cuestiones planteadas por la Comisión, reconsiderara su decisión relativa al traslado de la secretaría de la Comisión a Viena.

96. También se planteó la cuestión de las consecuencias financieras que entrañarían para las Naciones Unidas el establecimiento de una biblioteca de referencia jurídica en Viena y la celebración en esa ciudad de los períodos de sesiones de la Comisión y sus Grupos de Trabajo. Se informó a la Comisión de que, en esta etapa, no se podían suministrar más datos precisos que los que figuraban en el informe del Secretario General relativo a la utilización de los locales para oficinas y de las instalaciones para conferencias en el Centro del Donaupark en Viena (A/C.5/31/34).

Decisión de la Comisión

97. De conformidad con una propuesta presentada verbalmente a la Comisión, ésta decidió recomendar a la Asamblea General que postergara el traslado de la secretaría de la Comisión a Viena por tres años a fin de dejar tiempo para que se establecieran los servicios de investigación necesarios para su secretaría, posición que se revisaría a la luz de las circunstancias que prevalecieran a la sazón.

98. Después de adoptada esa decisión, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas hizo la declaración siguiente:

"La resolución 31/194 de la Asamblea General, que autorizó al Secretario General a llevar a la práctica sus propuestas relativas al traslado de ciertas dependencias de Nueva York y Ginebra a Viena, continúa vigente. Esa decisión es obligatoria para el Secretario General, quien, al aplicarla tendrá presente sólo el interés de las Naciones Unidas.

"La Comisión, en su carácter de órgano subsidiario de la Asamblea General, no tiene autoridad para poner objeciones a la decisión relativa al traslado. La aplicación de esa decisión compete al Secretario General pero, en caso necesario, la Comisión podría pedirle que, al decidir el momento del traslado se tuvieran en cuenta los servicios e instalaciones de investigación disponibles y necesarios en Viena.

"No dudo de que, al planificar el traslado de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional a Viena, el Secretario General, e indudablemente, también el Gobierno de Austria, tendrán presente la necesidad de hacer todo lo posible para crear condiciones que permitan a la Subdivisión el desempeño de las funciones que se le han encomendado. La Comisión debe confiar en que el Secretario General y el Gobierno de Austria adoptarán la decisión que más convenga a las Naciones Unidas."

99. Después de la declaración del Asesor Jurídico, dos representantes propusieron que se enmendara la decisión de la Comisión que figuraba en el párrafo 97 a fin de que la recomendación que allí se incluía se dirigiera al Secretario General y no a la Asamblea General y de que no se mencionara un plazo en el que no debía efectuarse el traslado, sino que simplemente se pidiera al Secretario General que, al decidir cuándo se trasladaría la secretaría, se tuviera en cuenta el tiempo necesario para establecer en Viena los servicios de investigación necesarios. A este respecto, se señaló que, como la Asamblea General había encargado al Secretario General que realizara el traslado propuesto de ciertas dependencias de la Secretaría, era la Comisión quien debía pedirle que, al planificar el traslado de la secretaría de la Comisión, se tuvieran en cuenta los servicios de investigación que necesitaba.

100. Sin embargo, también se opinó que no se trataba de que la Comisión objetara las decisiones de la Asamblea General, sino que simplemente le recomendaba que reconsiderara la cuestión a la luz de ciertos hechos que tal vez no conocía al momento de adoptar la decisión. Era apropiado que la Comisión, en su carácter de órgano subsidiario de la Asamblea General, formulara sus recomendaciones al órgano de que dependía. Se expresó también que la Comisión no debía reabrir el debate de una cuestión respecto de la cual ya había adoptado una decisión.

101. La cuestión de si se reabría el debate sobre la decisión enunciada en el párrafo 97 supra se puso a votación.

102. Por 10 votos contra 5 y 9 abstenciones, la Comisión decidió no reabrir el debate y mantener la decisión enunciada en el párrafo 97 supra.

103. En vista de lo precedente, dos representantes expresaron reservas en cuanto a la decisión de la Comisión de formular una recomendación a la Asamblea General.

ANEXO I

Resumen de las deliberaciones de la Comisión acerca del
proyecto de Convención sobre la formación de contratos
de compraventa internacional de mercaderías

ARTICULO 1 a/

1. El texto del artículo 1 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa de Mercaderías, era el siguiente:

"1) La presente Convención se aplicará a la formación de los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

"a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

"b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

"2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte de la oferta, de cualquier respuesta a la oferta ni de cualquier otro trato entre las partes, ni de información revelada por ellas en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

"3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos propuestos.

"4) La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos de compraventa:

"a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

"b) en subastas;

"c) judiciales;

"d) de acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero;

"e) de buques, embarcaciones y aeronaves;

"f) de electricidad.

a/ La Comisión examinó el artículo 1 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 187a., celebrada el 30 de mayo de 1978, y 202a., celebrada el 8 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.187 y 202.

"5) La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

"6) Se asimila a la formación de los contratos de compraventa la formación de los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

"7) A los efectos de la presente Convención:

"a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato propuesto y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

"b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual."

Inciso b) del párrafo 1)

2. La Comisión examinó una propuesta de reenumerar el inciso b) del párrafo 1) como inciso b) 1) y añadir las siguientes disposiciones:

"2) En los casos en que la única cuestión sea la de si la presente Convención se aplica a una oferta, se aplicará a ésta cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación a la oferta de la ley de un Estado contratante.

"3) En los casos en que la única cuestión sea la de si la presente Convención se aplica a una aceptación, se aplicará a ésta cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación a la aceptación de la ley de un Estado contratante.

"4) En los casos en que las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante sólo a uno o a algunos de los hechos que en conjunto constituyen la formación de un contrato con arreglo a la presente Convención, la ley del Estado contratante se aplicará a todos esos hechos."

3. Esta propuesta procuraba resolver el problema de que las reglas del derecho internacional privado de ciertos sistemas jurídicos aplican la ley de diferentes Estados a los diversos elementos del proceso de formación, tales como la oferta, la aceptación y las formalidades obligatorias.

4. Sin embargo, esta propuesta fue retirada en vista de que varios delegados consideraron que el tema de derecho internacional privado era demasiado complejo para que pudiera regirse por unas pocas disposiciones contenidas en un artículo sobre el ámbito de aplicación de la convención proyectada. Si surgieran en casos determinados los problemas que la propuesta procuraba resolver, el tribunal judicial o arbitral tendría que darles solución según el contexto de cada caso. Se

observó asimismo que, después de la presentación de la propuesta, la Comisión había decidido incorporar el proyecto de Convención sobre la formación de contrato de compraventa internacional de mercaderías en el proyecto de CCIM, debido a lo cual, si se hubiera mantenido la propuesta, habría requerido una considerable modificación de su redacción. Finalmente, se observó que el texto actual del inciso b) del párrafo 1) del artículo 1 era una solución de transacción cuidadosamente formulada entre los partidarios de la aplicación universal del proyecto de Convención, como ocurría con las Convenciones de La Haya de 1964, y los partidarios de que se limitara la aplicación de la Convención proyectada a aquellos casos en que ambas partes tuvieran su establecimiento en un Estado contratante. Se consideró que esa transacción no debía replantearse.

Inciso e) del párrafo 4)

5. La Comisión no aprobó una sugerencia de que el inciso e) del párrafo 4) indicara claramente si la formación de los contratos de venta de aerodeslizadores estaba excluida del ámbito de aplicación de la Convención proyectada.

Decisión

6. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de Convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión, *supra*), el artículo 1 de aquel proyecto de Convención se refundió con los artículos 1, 2, 3 y 5 del proyecto de CCIM y pasaron a constituir los artículos 1, 2, 3 y 9 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto de los artículos 1, 2, 3 y 9:

"Artículo 1

"1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

"a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

"b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

"2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte del contrato, ni de ningún trato entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento anterior a la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

"3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato."

"Artículo 2

"La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

"a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

"b) en subastas;

"c) judiciales;

"d) de acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero,

"e) de buques, embarcaciones y aeronaves;

"f) de electricidad."

"Artículo 3

"1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

"2) Se considerarán como compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción."

"Artículo 9

"A los efectos de la presente Convención:

"a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración;

"b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual."

*

* *

ARTICULO 2 b/

7. El texto del artículo 2 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"1) Las partes podrán acordar excluir la aplicación de la presente Convención.

"2) A menos que en la Convención se disponga otra cosa, las partes podrán acordar establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones según resulte de las negociaciones, la oferta o la respuesta, las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o los usos.

"3) Salvo que las partes hayan convenido previamente en otra cosa, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación no surte efecto."

Párrafos 1) y 2)

Modificación o exclusión unilateral de la Convención

8. Tuvo un firme apoyo la opinión de que el oferente debía poder indicar en su oferta que la formación del contrato no quedaría regida por la Convención, o indicar la forma en que debía realizarse la aceptación para que se perfeccionara el contrato, aun cuando ello pudiera constituir el establecimiento de excepciones a la Convención. Si tal exclusión de la Convención o establecimiento de excepciones a ella no se consideraba aceptable, entonces, como mínimo, el oferente debería poder estipular que la aceptación tendría que manifestarse por escrito.

9. Por otra parte, se observó que mientras una exclusión de la Convención o el establecimiento de excepciones a ella, impuesto unilateralmente, parecía aceptable en el caso del oferente, lo mismo resultaba menos adecuado en el caso de que fuera el destinatario quien procurase en su aceptación excluir la aplicación de la Convención o establecer excepciones a ella.

Establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el artículo 2

10. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el artículo 2, compuesto por los representantes del Brasil, Egipto, Finlandia, la India, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que redactara un texto basado en las opiniones expresadas en la Comisión.

11. El Grupo de Trabajo sobre el artículo 2 propuso que los párrafos 1) y 2) del artículo 2 se suprimieran y fueran sustituidos por el siguiente texto:

b/ La Comisión examinó el artículo 2 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 187a., celebrada el 30 de mayo de 1978, 191a., celebrada el 1.º de junio de 1978 y 199a., celebrada el 7 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.187, 191 y 199.

"1) Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones."

12. Se señaló que este texto era idéntico al artículo 4 del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. Esta formulación evitaba las dificultades del texto aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, que exigía un acuerdo para excluir la Convención o modificar sus efectos antes de la celebración del contrato principal. Conforme a una propuesta del Grupo de Trabajo, cualquier exigencia relativa a la formación del contrato que estuviera contenida en la oferta se consideraría una condición normal de la oferta. Por lo tanto, los efectos de una respuesta que se apartase de esa condición se determinarían por las reglas contenidas en el artículo 13 sobre las respuestas que no se ajustan a la oferta.

13. La propuesta del Grupo de Trabajo sobre el artículo 2 se consideró en general aceptable. La Comisión aprobó una enmienda destinada a impedir que se establecieran excepciones o se modificaran los efectos de las disposiciones cuando la Convención dispusiera otra cosa.

Párrafo 3)

14. La Comisión examinó este párrafo junto con el párrafo 1) del artículo 12, que disponía que "el silencio, por sí solo, no equivaldrá a aceptación".

15. La Comisión resolvió suprimir el párrafo 3) y mantener el párrafo 1) del artículo 12 como única disposición que regularía la aceptación tácita (véanse los párrs. 147 a 149 infra).

Decisión

16. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de Convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 2 de aquel proyecto de Convención se refundió con el artículo 4 del proyecto de CCIM y pasó a constituir el artículo 5 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 5:

"Artículo 5

"Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones."

ARTICULO 3 c/

17. El texto del artículo 3 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"1) El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos.

"2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a los contratos de compraventa en los que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

Párrafo 1

Contratos de compraventa probados por escrito

18. La Comisión examinó una propuesta para que en el párrafo 1 del artículo 3 no se hiciera referencia a los contratos "probados por" escrito sino que mencionara solamente que los contratos de compraventa no tenían que celebrarse por escrito. Se apoyó esta propuesta por varios motivos. Uno de ellos fue que el proyecto de Convención no debía referirse a cuestiones de prueba (esta opinión también hubiera significado la supresión de la segunda frase del párrafo 1), véase el párr. 20 infra). Otro motivo era que el artículo 3 se refería tan sólo a la formación de los contratos y por ello era suficiente con indicar que los contratos de compraventa no necesitaban celebrarse por escrito, ya que la cuestión de su contenido se trataría en el proyecto de CCIM. Sin embargo, se indicó que en muchos países de common law una disposición que indicara solamente que los contratos no tenían que celebrarse por escrito no primaría sobre la legislación nacional que reconocía la validez de los contratos celebrados oralmente pero, por encima de un cierto valor, sólo garantizaba la aplicación de dichos contratos cuando estaban probados por escrito.

19. En vista de las dificultades que causaría en estos sistemas jurídicos la supresión de la frase de que los contratos no tenían que probarse por escrito, la Comisión decidió mantenerla aunque pudiera parecer superflua en varios sistemas jurídicos.

Modos de probar la formación de los contratos

20. La Comisión no aprobó una propuesta de suprimir la segunda frase del párrafo 1 del artículo 3. Aunque se apoyó la opinión de que las cuestiones de prueba no debían tratarse en el proyecto de Convención porque era mejor remitirlas al derecho

c/ La Comisión examinó el artículo 3 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 188a., celebrada el 30 de mayo de 1978, y 195a., celebrada el 5 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.188 y 195.

nacional o porque la cuestión de la prueba se refería sólo al contenido de los contratos, tema éste que se trataba en el proyecto de CCIM, la mayoría de los representantes se pronunciaron a favor de mantener la segunda frase porque era importante indicar el modo en que podía probarse la existencia de un contrato oral. También se hizo observar que si el párrafo 1) del artículo 3 difería del párrafo 1) del artículo 11 del proyecto de CCIM, los tribunales de varios sistemas jurídicos supondrían que se trataba de una norma diferente, en vez de interpretar la supresión de la segunda frase como reflejo de la circunstancia de que la Convención sólo se ocupaba de cuestiones de formación, y no del contenido de un contrato, que podría siempre establecerse mediante prueba.

21. Un representante expresó reservas respecto de la norma de que la formación de un contrato de compraventa podía determinarse mediante testigos.

22. La Comisión examinó, pero no aceptó, las sugerencias siguientes:

a) que el proyecto de Convención incluyera una definición de mercaderías a fin de que el ámbito de aplicación del párrafo 1) del artículo 3 y el ámbito del proyecto de Convención se definieran claramente;

b) que se eliminaran del párrafo 1) del artículo 3 las palabras "contrato de compraventa" y se substituyeran por una expresión que aclarara que el artículo se refería sólo a la forma de la oferta, la aceptación y cualquier tipo de negociación, es decir, las comunicaciones que condujeron a la formación de un contrato de compraventa.

Párrafo 2)

23. La Comisión examinó una propuesta para que el texto del párrafo 2) fuera el siguiente:

"2) No se aplicará el párrafo 1 del presente artículo, ni ninguna otra disposición de la presente Convención que permita que un contrato de compraventa o su modificación o rescisión, o cualquier oferta, aceptación u otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

24. Se indicó que la propuesta estaba redactada concretamente para definir el ámbito preciso de aplicación de la disposición y evitar así la necesidad de repetir el texto anterior como un párrafo separado de los artículos 3 2), 7 2), 12 4) y 18 3).

25. Esta propuesta se transmitió al Grupo de Redacción al que se pidió que examinara si esta disposición podría constituir un artículo separado de la Convención y que, en caso afirmativo, formulara el texto adecuado. También se pidió al Grupo de Redacción que considerara si la propuesta aclaraba que una declaración en virtud del artículo (X) excluía la aplicación de la segunda frase del párrafo 1) del artículo 3, al igual que la primera frase, de modo que cuando se hubiere celebrado un contrato por escrito pero se hubiere perdido la escritura, correspondería al derecho nacional la cuestión de establecer el hecho de la formación del contrato.

26. Un representante declaró que el régimen establecido en este párrafo en su forma definitiva aprobada por la Comisión (que posteriormente pasó a ser el artículo 11) no alcanzaba a ser una solución aceptable para un problema de reconocida dificultad, y reservó el derecho de su delegación a disentir de las disposiciones del artículo 11 en cualquier Conferencia diplomática ulterior. Otro representante reservó la posición de su delegación respecto del artículo 11.

Decisión

27. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de Convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 3 de aquel proyecto de Convención se refundió con el artículo 11 del proyecto de CCIM y pasaron a constituir los artículos 10 y 11 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto de los artículos 10 y 11:

"Artículo 10

"El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos."

"Artículo 11

"No se aplicará ninguna disposición del artículo 10, el artículo 27 o la Parte II de la presente Convención que permita que un contrato de compraventa o su modificación o rescisión, o cualquier oferta, aceptación u otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, en caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

*

* *

ARTICULO 4 d/

28. El texto del artículo 4 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"1) Las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya sabido o haya debido saber cuál era esa intención.

"2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

"3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes."

El artículo en su conjunto

Inclusión de una norma relativa a la interpretación

29. En general se apoyó la inclusión de una norma que regulara la determinación de la intención de una de las partes cuando no se desprendiera con claridad suficiente de sus comunicaciones o de sus actos, como un aporte a la unificación y la armonización del derecho sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías. Sin embargo, se adujo también que era dudosa la utilidad de mantener el artículo relativo a la interpretación, porque se limitaba a las cuestiones de formación del contrato.

Cuestiones objeto de interpretación

30. Obtuvo considerable apoyo la opinión de que podía simplificarse la expresión "las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos". Sin embargo, también hubo quienes propiciaban que se mantuviera el texto actual, pues indicaba claramente qué cuestiones serían objeto de interpretación y ponía de manifiesto que el alcance de esta disposición se limitaba al proceso de formación.

d/ La Comisión examinó el artículo 4 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 188a., celebrada el 30 de mayo de 1978, 189a., celebrada el 31 de mayo de 1978 y 191a. y 192a., celebradas el 1.º de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.188, 189, 191 y 192.

31. Se debatió bastante la cuestión de si las reglas de interpretación debían limitarse a las comunicaciones de cada parte individualmente o si debían abarcar también las comunicaciones de ambas partes consideradas en su conjunto. Se afirmó que el empleo de la frase "las comunicaciones ... de una parte" indicaba que este artículo tenía por objeto la interpretación de actos unilaterales, como una oferta o una aceptación, a fin de determinar si se había formado un contrato. Antes de la formación de un contrato no existía una intención común de ambas partes que debiera ser objeto de interpretación. Se indicó, en cambio, que era artificial desglosar la transacción en sus partes componentes pues para determinar la verdadera intención de cada una de las partes, era preciso examinar la totalidad de la transacción. Se señaló que, de todos modos, prevalecería la intención común si realmente había una. Tras extensas deliberaciones, la Comisión decidió mantener en principio la formulación actual.

Formas de determinar la intención

32. Se apoyó la opinión de que el criterio objetivo enunciado en el párrafo 2) del artículo 4 debía ser la regla básica de interpretación. A esos efectos, se podría cambiar el orden de los párrafos 1) y 2). Se afirmó que un criterio objetivo sería más seguro y favorecería habitualmente a la parte más débil, ya que se aplicaría sólo en casos de duda. Se señaló también que, aunque la intención subjetiva de una parte debía regir en principio la interpretación que se daría a sus comunicaciones y a sus actos, esa intención debía desprenderse claramente de las comunicaciones y los actos de dicha parte; de lo contrario, tendría que probar que la otra parte conocía o debía haber conocido su intención.

33. Se sugirió que podía modificarse la estructura actual del artículo 4 mediante la limitación de la aplicación de la regla básica del párrafo 1) a los casos en que la otra parte conociera la intención. Cuando no la conociera, las comunicaciones y los actos se interpretarían conforme a las normas de los párrafos 2) y 3).

34. Según otra opinión, debía mantenerse la estructura actual del artículo 4. Para establecer la existencia de un contrato debía atenderse ante todo a la intención subjetiva de las partes. Solo cuando no fuera aplicable la norma subjetiva debía recurrirse a criterios objetivos de interpretación que, en realidad, equivalían a negar la intención real de una parte y reemplazarla por la intención que habría tenido una hipotética persona razonable. Se sugirió que podía atenuarse el carácter subjetivo de las normas sobre interpretación si se modificaba la redacción del párrafo 1) de modo que estipulara que las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de una parte deberían interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte hubiera sabido o no hubiera podido ignorar cuál era esa intención, en lugar de referirse a lo que la otra parte hubiera sabido o hubiera debido saber. Sin embargo, según otro punto de vista, era preferible la redacción original, pues relacionaba el conocimiento de una parte con el de una persona razonable.

Párrafos 2) y 3)

Sentido que habría dado una persona razonable

35. Se afirmó que, en algunos de los sistemas legales en que no se empleara el concepto jurídico de persona razonable, sería difícil determinar el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias en que se encontraba la parte en el proceso de formación cuyas declaraciones u otros actos eran objeto de interpretación. Se sugirió que tal vez se podría redactar esta disposición

en términos más precisos, por ejemplo, mediante una referencia a la intención que habría tenido normalmente una persona que se encontrara en las mismas circunstancias que las partes. Se señaló, en cambio, que en el párrafo 3) del artículo 4 se proporcionaba una orientación acerca del tipo de cuestiones que debían tomarse en consideración para determinar el sentido que habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

Párrafo 3

Conducta ulterior

36. Se sugirió que la conducta ulterior de las partes no debía constituir un factor pertinente para interpretar una comunicación o un acto determinados de una de las partes. El proyecto de Convención tenía por objeto establecer en qué momento se formaba un contrato de compraventa. De extenderse las normas de interpretación a asuntos acaecidos con posterioridad al proceso de formación, se suscitarían dudas sobre el alcance de la convención. Según otra opinión, la conducta ulterior de las partes podía constituir una excelente indicación de sus verdaderas intenciones en el momento en que se efectuaron las comunicaciones del caso. La Comisión decidió mantener la conducta ulterior de las partes como un elemento para determinar la intención de una de ellas o el sentido que habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

Establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el artículo 4

37. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el artículo 4, compuesto de los representantes de Australia, el Brasil, Finlandia, Hungría, Nigeria y Yugoslavia. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que redactara un texto del artículo 4 teniendo en cuenta las opiniones expresadas.

38. El Grupo de Trabajo sobre el artículo 4 presentó la siguiente propuesta:

"1) A los efectos de la presente Convención, las comunicaciones, manifestaciones y actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte conocía, o no podía desconocer, cuál era esa intención.

"2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las comunicaciones, manifestaciones y actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

"3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes."

39. Se señaló que, en el párrafo 1), la expresión "o no podía desconocer cuál era esa intención" sustituía a la expresión "haya debido saber cuál era esa intención". Ello reflejaba la preocupación expresada en la Comisión de que la versión anterior del párrafo 1) contenía un criterio demasiado subjetivo. Aunque se había suprimido en los párrafos 1) y 2) el término "declaraciones", el Grupo de Trabajo había mantenido el término "comunicaciones" porque algunos de sus miembros opinaban que

en círculos comerciales podría entenderse que el término "manifestaciones" sólo se refería a actos unilaterales y no a cuestiones tales como la correspondencia comercial entre las partes. El Grupo de Trabajo mantuvo el concepto del sentido que habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias porque se estimó que los problemas que planteaba no eran tan graves como para justificar la ardua tarea de redactar una alternativa aceptable.

40. La propuesta del Grupo de Trabajo sobre el artículo 4 fue aceptada en general. Sin embargo, se sustituyó la expresión "comunicaciones, manifestaciones y actos" por "manifestaciones y otros actos", en razón de que esta formulación se consideró más simple, al tiempo que dejaba en claro que esta disposición comprendía todo tipo de actos, inclusive las comunicaciones y declaraciones.

Decisión

41. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 4 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 7 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 7:

"Artículo 7

"1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya conocido, o no haya podido desconocer, cuál era esa intención.

"2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las declaraciones y otros actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

"3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias, deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes."

*

* *

ARTICULO 5 e/

42. El texto del artículo 5 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"Durante la formación del contrato, las partes deberán observar los principios relativos a las prácticas comerciales leales y actuar de buena fe."

43. El artículo 5 fue objeto de un largo debate que reveló opiniones discrepantes acerca de si el proyecto de convención debía contener una disposición relativa a las prácticas comerciales leales y la buena fe.

e/ La Comisión examinó el artículo 5 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 190a., celebrada el 31 de mayo de 1978, 191a., celebrada el 1º de junio de 1978 y 201a., celebrada el 8 de junio de 1978. Las actas resumidas de esas sesiones, figuran en los documentos A/CN.9/SR.190, 191 y 201.

Argumentos en contra de la inclusión de una disposición relativa a las prácticas comerciales leales y la buena fe

44. La idea de suprimir el artículo 5 contó con bastante apoyo, y se adujeron varias razones como fundamento. Así, se afirmó que la disposición simplemente contenía una exhortación moral que no debería incluirse en el proyecto de convención. Si ese principio moral se elevara a la categoría de obligación jurídica, se haría imperativo determinar cómo se aplicaría a las distintas transacciones. Aunque no podía haber desacuerdo con respecto al principio formulado en el artículo 5, era poco probable que se desarrollara un conjunto coherente de jurisprudencia al respecto, ya que los tribunales nacionales sufrirían la influencia de sus propias tradiciones jurídicas y sociales cuando aplicaran el artículo en casos concretos. Según se señaló, la incertidumbre resultante sería perjudicial para el comercio internacional. Otra opinión en contra de la inclusión del artículo 5 en el proyecto de convención era que el requisito de actuar de buena fe estaba implícito en todas las leyes que regulaban la actividad mercantil y, por consiguiente, era innecesario incluirlo en un texto específico.

45. También se criticó el mantenimiento del artículo 5 sobre la base de que el proyecto de convención no especificaba las consecuencias que entrañaba la no observancia de principios que hacía obligatorios para las partes. Ello significaba que las consecuencias de una transgresión serían resueltas por el derecho nacional, con el resultado de que no se lograría una uniformidad de las sanciones. Se dijo que constituía un ejemplo de este tipo de problema el proyecto de texto del UNIDROIT sobre la validez en el que se había estimado necesario regular con gran detalle las consecuencias del fraude y las amenazas que fueran violaciones claras de buena fe. Era aún más difícil prever la uniformidad al tratar las consecuencias y violaciones menos evidentes del principio de la buena fe. De esto se desprendía que, si se quería que el proyecto de convención incluyera una disposición relativa a la buena fe, debía también contener normas detalladas que indicaran las consecuencias de que una de las partes no cumpliera la norma obligatoria; sin embargo, esas normas detalladas procedían en una convención sobre la validez de los contratos y no en una convención sobre la formación. Por lo tanto, el lugar adecuado para una disposición relativa a la buena fe y las prácticas comerciales leales era una convención que tratara de la validez de los contratos.

Argumentos a favor de la inclusión de una disposición relativa a las prácticas comerciales leales y la buena fe

46. También contó con considerable apoyo la idea de mantener el artículo 5. Se señaló que, como los principios de la buena fe eran reconocidos universalmente, no parecía haber mayores dificultades para incluirlos en el proyecto de Convención. Se recordó que muchos códigos nacionales contenían disposiciones semejantes al artículo 5 que habían desempeñado un papel importante en el desarrollo de las normas que regulaban la actividad comercial. Se consideró que la inclusión de esta disposición en un instrumento que regulaba un aspecto del comercio internacional constituía una útil extensión de una norma de conducta ampliamente reconocida. Además, la supresión de la disposición se prestaría a la crítica de que la Comisión se oponía a esos principios en circunstancias de que era evidente que ese tipo de normas era necesario en el comercio internacional, particularmente en relación con el comercio con los países en desarrollo. Se señaló también que el concepto de la buena fe estaba reconocido en el derecho internacional público y era mencionado en la Carta de las Naciones Unidas.

47. Aunque hubo acuerdo general en que convendría enunciar las consecuencias de una violación del artículo 5, se señaló que no era necesario especificar las consecuencias de esa violación, ya que ello podrían determinarlo los tribunales con un criterio flexible y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. El desarrollo de un conjunto de jurisprudencia reduciría la incertidumbre inicial en cuanto a los efectos y el alcance de la disposición. En cualquier caso, incluso sin sanciones, la existencia de la disposición señalaría a la atención de las partes y del tribunal el hecho de que en las transacciones comerciales internacionales se esperaban elevadas normas de conducta.

48. Se consideró también que la adopción de la disposición era una aplicación modesta de algunos de los principios del Nuevo Orden Económico Internacional y podía surtir el efecto práctico de reducir el número de prácticas comerciales inconvenientes o discriminatorias, particularmente si se insertaba una disposición semejante en el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías.

El concepto de los "principios relativos a las prácticas comerciales leales"

49. El requisito del artículo 5 de que las partes "deberán observar los principios relativos a las prácticas comerciales leales" fue criticado por varios representantes que, por lo demás, eran partidarios de mantener el artículo. Se señaló que podría entenderse que la expresión "prácticas comerciales leales" se refería a las normas actuales de las prácticas comerciales internacionales, que, desde el punto de vista de muchos países en desarrollo, difícilmente podían considerarse "leales". El riesgo de dar a esas normas el carácter de normas de conducta reconocidas por una convención internacional llevó a la conclusión de que debía suprimirse el concepto de "prácticas comerciales leales". Se sugirió en principio que tal vez la expresión "loyauté commerciale" empleada en la versión francesa fuera menos criticable.

50. Se señaló que se superarían muchas de esas dificultades si se sustituía la expresión "prácticas comerciales leales" por la expresión "cooperación internacional". El empleo de la expresión "cooperación internacional" dejaría en claro que las actuales normas comerciales internacionales no eran necesariamente los patrones apropiados por los que había de juzgarse una transacción internacional determinada. Además, la "cooperación internacional" era un concepto de derecho internacional público bien conocido y podía incluirse sin dificultades en una convención de derecho privado relativa al comercio internacional que afectaba los intereses de los Estados, por lo que podía contener conceptos de derecho público. Al introducirse el requisito de que las partes observaran los principios de la "cooperación internacional" se dejaba también en claro que el concepto de buena fe del derecho nacional no era aplicable automáticamente en las transacciones comerciales internacionales, sino que tenía que ser evaluado por un tribunal para determinar si era apropiado respecto de una transacción determinada, teniendo en cuenta el hecho de que había que promover la cooperación internacional.

51. También se señaló que el principio de la "cooperación internacional" se utilizaba en las normas comerciales internacionales que regían el comercio entre ciertos países socialistas y que la base del principio consistía simplemente en que un contrato mercantil no era una relación antagónica sino que las partes tenían la obligación de cooperar para superar las dificultades. Se señaló que el artículo 59 del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, relativo a la reducción de la indemnización, era una aplicación particular de este principio general.

52. No obstante, muchos representantes se opusieron a que se empleara la expresión "cooperación internacional" como patrón por el cual se evaluarían los actos de las partes en la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías. Se señaló que esta expresión no especificaba el alcance y el efecto de la obligación que se imponía a las partes de un contrato mercantil. También se expresó la opinión de que si bien era posible que un tribunal, mediante el testimonio de expertos, determinara si una transacción determinada cumplía los principios relativos a las prácticas comerciales leales, era difícil comprender cómo podía evaluarse objetivamente una transacción para determinar si cumplía las normas de la "cooperación internacional".

Posibles soluciones de transacción

53. A la luz de las importantes diferencias de opinión en lo referente a la inclusión del artículo 5 en el proyecto de Convención hubo acuerdo general en que debía hacerse todo lo posible por encontrar una solución de transacción. La mayoría de los representantes consideraron inaceptable la posibilidad de que el artículo 5 se suprimiera o mantuviera por una pequeña diferencia de votos.

54. Se examinaron diversas soluciones de transacción posibles. Quienes propiciaron estas soluciones observaron que en todo caso la ausencia de sanciones no planteaba los problemas que se habían suscitado por la formulación contenida en el artículo 5. Se sugirió que se podía incluir en el preámbulo de la Convención la sustancia del artículo 5, pero se objetó que esto la convertiría en inoperante. También se sugirió que se incluyera el requisito de la buena fe en las normas relativas a la interpretación de las declaraciones y de la conducta de las partes. En contra de esta sugerencia se manifestó la opinión de que el artículo 5 no se refería a la intención de las partes, sino que procuraba establecer una norma de conducta a la que debían atenerse las partes. Tuvo más apoyo la sugerencia de que se incluyera el principio de buena fe en un artículo relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención. Se criticó esta sugerencia con el fundamento de que en realidad no era adecuado dirigir el requisito de buena fe a los tribunales en lugar de a las partes.

Establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el artículo 5

55. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el artículo 5 compuesto de los representantes de Finlandia, Hungría, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Uganda y le pidió que formulara una propuesta de transacción teniendo en cuenta todas las opiniones expresadas en el curso del examen del artículo 5.

56. El Grupo de Trabajo propuso que se aprobara un nuevo artículo basado en el artículo 13 del proyecto de CCIM y redactado en la forma siguiente:

"En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta el carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad y de observar la buena fe en el comercio internacional."

57. Como explicación de esta propuesta se señaló que el Grupo de Trabajo había tratado de encontrar una solución de transacción aceptable para una cuestión respecto de la cual se había dividido pronunciadamente la Comisión. En la primera parte de la propuesta se reproducía el artículo 13 del proyecto de CCIM y se procuraba que los tribunales ordinarios y arbitrales promovieran la uniformidad de interpretación de la Convención. La segunda parte de la propuesta obedecía al propósito de señalar a la atención de los tribunales el hecho de que, en la solución de controversias, los actos y omisiones de las partes debían interpretarse a la luz del principio de la buena fe en el comercio internacional. La disposición estaba destinada a aplicarse tanto a las normas sobre formación como a las normas sobre compraventa.

58. Aunque algunos representantes seguían prefiriendo la versión original del artículo 5 y otros seguían siendo partidarios de que se eliminara toda referencia a la necesidad de observar el principio de la buena fe, la propuesta logró apoyo general como solución de transacción realista. Se señaló, sin embargo, que en la propuesta no se aclaraba que la necesidad de actuar de buena fe en el comercio internacional era también aplicable a las partes en una compraventa internacional. Se señaló asimismo que la redacción propuesta no aclaraba que la necesidad de fomentar la uniformidad se refería a la uniformidad de interpretación de la Convención y no a la uniformidad en el comercio internacional en general.

59. Según una opinión, la Convención no debía contener una disposición relativa a la interpretación porque, con arreglo a la constitución de algunos países un texto jurídico no podía impartir instrucciones a los jueces acerca de la forma en que lo habían de interpretar. Se señaló asimismo que el requisito de promoción de la uniformidad debía imponerse a los Estados y no a los tribunales ordinarios o arbitrales, pues estaba incluido en una convención de derecho internacional público. Sin embargo, la opinión generalmente aceptada fue la de que era adecuado que esta disposición estuviera dirigida a los tribunales ordinarios y arbitrales, pues a ellos correspondería dirimir las controversias entre las partes en una transacción comercial internacional.

Decisión

60. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 5 de aquel proyecto de convención se refundió con el artículo 13 del proyecto de CCIM y pasó a constituir el artículo 6 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 6:

"Artículo 6

"En la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad y la observancia de la buena fe en el comercio internacional."

*

* *

ARTICULO 6 f/

61. El texto del artículo 6 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"Por usos se entiende, a los efectos de la presente Convención, cualquier práctica o método comerciales de los que las partes tenían o debían haber tenido conocimiento y que en el comercio internacional sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate."

62. La Comisión aprobó esa disposición, y remitió la cuestión de su ubicación al Grupo de Redacción.

Decisión

63. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 6 de aquel proyecto de convención se refundió con el artículo 7 del proyecto de CCIM y pasó a constituir el artículo 8 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 8:

"Artículo 8

"1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

"2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate."

*

* *

f/ La Comisión examinó el artículo 6 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 192a. sesión, celebrada el 1.º de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.192.

ARTICULO 7 g/

64. El texto del artículo 7 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"1) A los efectos de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual.

"2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención si cualquiera de ellas se hace por un procedimiento que no sea por escrito cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

Párrafo 1)

Establecimiento o dirección postal

65. La Comisión consideró una sugerencia de que se suprimieran las palabras "o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual". Esa sugerencia se basaba en el hecho de que en el inciso b) del párrafo 7 del artículo 1 se dispone que "si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual". Sin embargo, se consideró en general que era preferible mantener el texto actual del párrafo 1), puesto que en el inciso b) del párrafo 7 del artículo 1 no se hacía referencia a la "dirección postal". Por consiguiente, la Comisión no aceptó la sugerencia.

66. La Comisión no aceptó las propuestas de que i) se sustituyera la expresión "establecimiento" por la expresión "establecimiento principal" y ii) se suprimiera la expresión "dirección postal" por innecesaria.

Residencia habitual

67. Se señaló que, en derecho internacional privado, la expresión "residencia habitual" había adquirido un significado bastante uniforme de residencia en un país concreto o en una provincia concreta dentro de un país. Por consiguiente, se sugirió que se evitarían confusiones si se emplearan términos tales como "residencia normal" o "residencia usual" en vez de "residencia habitual".

68. La Comisión no aceptó esas sugerencias, debido a que la expresión "residencia habitual" se había empleado ya en el proyecto de CCIM. Un observador hizo reserva de la posición de su delegación respecto de esta decisión.

g/ La Comisión examinó el artículo 7 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 196a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1978,; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.196.

69. La Comisión consideró también, pero no aceptó, las siguientes propuestas:

a) Que se suprimiera la expresión "residencia habitual", ya que era difícil imaginar el caso de un hombre de negocios dedicado a la compraventa internacional de mercaderías que no tuviera establecimiento ni dirección postal;

b) Que en la Convención sólo se permitiera el envío de una comunicación a la "residencia habitual" del destinatario si el remitente desconocía el establecimiento o la dirección postal de éste.

Comunicaciones orales

70. La Comisión rechazó la sugerencia según la cual, para considerar que el destinatario había recibido una comunicación oral, era necesario que la hubiera comprendido.

Párrafo 2)

71. Como consecuencia de su decisión relativa al párrafo 2) del artículo 3 (véanse los párrafos 23 a 27 supra), la Comisión suprimió este párrafo.

Decisión

72. La Comisión mantuvo en lo sustancial el párrafo 1) del artículo 7, y suprimió el párrafo 2) de dicho artículo. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 7 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 22 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 22:

"Artículo 22

"A los efectos de la Parte II de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual."

*

* *

ARTICULO 8 h/

73. El texto del artículo 8 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en su forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, es el siguiente:

h/ La Comisión examinó el artículo 8 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 192a. celebrada el 1.º de junio de 1978, 193a., celebrada el 2 de junio de 1978, 196a., celebrada el 5 de junio de 1978 y 201a., celebrada el 8 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.192, 193, 196 y 201.

"1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

"2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

"3) Una propuesta es suficientemente definida si indica la clase de las mercaderías y estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos. No obstante, si la propuesta indica la intención de celebrar el contrato aunque no prevea un medio para determinar el precio, se considera que propone que el precio sea el que el vendedor cobra habitualmente en el momento de la celebración del contrato o, si no se puede determinar ese precio, el que sea generalmente aplicable en aquel momento a las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes."

Párrafo 1)

Definición de la oferta

74. Se estimó que el fondo de la norma contenida en el párrafo 1) era en general satisfactorio.

Párrafo 2)

Propuestas al público

75. Se sugirió que las propuestas dirigidas al público deberían tratarse del mismo modo que las propuestas dirigidas a personas determinadas. Por consiguiente, si en una propuesta se indicaba la intención de quedar obligado y si era suficientemente definida, se debía considerar una oferta. Ello podría lograrse mediante la supresión del párrafo 2) del artículo 8 y de la palabra "determinadas" en el párrafo 1) del artículo 8.

76. Por otra parte, se sostuvo que la naturaleza de las propuestas al público era suficientemente diferente de la de las propuestas a personas determinadas como para justificar la presunción de que aquéllas constituían simples invitaciones a hacer ofertas, a menos que la persona que hiciera la propuesta indicase claramente lo contrario. También recibió apoyo la opinión de que las propuestas al público relacionadas con una compraventa internacional de mercaderías se consideraran siempre invitaciones a hacer ofertas.

77. Se sugirió también que la cuestión de las ofertas al público debería quedar entregada al derecho nacional o ser objeto de reglamentación detallada en un instrumento separado.

78. Tras un prolongado debate, la Comisión decidió conservar el párrafo 2) del artículo 8 y la palabra "determinadas" en el párrafo 1) del artículo 8.

Párrafo 3)

Definición de la expresión "suficientemente definida"

79. Se estima que el fondo de la norma contenida en la primera frase del párrafo 3) era en general aceptable. No obstante, se indicó que la expresión "la clase de las mercaderías" debía precisarse aún más mediante la supresión de las palabras "la clase de", a fin de indicar que la oferta debía determinar el tipo y la naturaleza de las mercaderías y no simplemente su descripción genérica.

80. Se dijo que había una posible contradicción entre la disposición de la primera oración, según la cual la oferta debía estipular la cantidad y el precio o prever un medio para determinarlos y la de la segunda oración, que preveía un precio tácito en el caso de que la oferta, aun cuando indicase la intención del oferente de quedar obligado por un contrato en caso de aceptación, no estipulara un precio ni previera un medio para determinarlo. Se sugirió que esa probable contradicción podía salvarse si se redactaba la primera oración en forma negativa, de modo que dispusiera que una propuesta no sería suficientemente definida a menos que indicase la clase de las mercaderías y estipulase la cantidad y el precio o previera un medio para determinarlos. Con esta nueva redacción se dejaría en claro que, respecto de una transacción determinada, podrían ser necesarios ciertos elementos adicionales para la celebración de un contrato y se mantendría el principio de que un contrato de compra-venta no podía formarse sin aquellos tres elementos. También se dejaría en claro que, conforme a la segunda oración, un acuerdo atinente a uno de estos tres elementos, esto es, el precio, sólo podría considerarse implícito en ciertos casos específicamente definidos.

Posibles elementos adicionales para la definición de la expresión "suficientemente definida"

81. La Comisión rechazó una sugerencia de que, para que una propuesta se considerase suficientemente definida, además de la estipulación de la cantidad y el precio o la previsión de un medio para determinarlos, debían indicarse la época del pago y de la entrega.

Propuestas en que no se estipule el precio ni se prevea un medio para determinarlo

82. Recibió amplio apoyo el punto de vista según el cual una propuesta no podía considerarse una oferta y, por consiguiente, dar origen a la formación de un contrato mediante la aceptación, si no se estipulaba el precio o se preveía un medio para determinarlo. El precio constituía un componente esencial del contrato y, por consiguiente, la imposición de un precio a las partes cuando éstas no lo hubieran acordado expresa o tácitamente no era una solución satisfactoria.

83. Según otra opinión, era muy importante tener en cuenta las características del comercio internacional, en que se formulaban contratos sin que la oferta estipulara un precio o la manera de determinarlo. Así ocurría en los casos de transacciones sobre productos básicos o en los casos en que se emitían órdenes de compra de repuestos cuyo costo era insignificante en comparación con el valor de la producción que se perdería si no se reparaba prontamente una máquina defectuosa.

84. Se señaló también que la segunda oración del párrafo 3) sólo se aplicaría cuando la persona que formulara la propuesta hubiese tenido la intención de quedar obligada por un contrato, aun cuando no hubiesen constado en la oferta la estipulación del precio o la manera de determinarlo.

Criterios utilizados para la determinación del precio

85. El mecanismo de determinación del precio previsto en el párrafo 3) del artículo 8 fue objeto de numerosas críticas. Estas apuntaban en gran medida a la selección del precio que el vendedor cobraba habitualmente como criterio de determinación. Se consideró que con ello no se tenían en cuenta los intereses del comprador, que podría tener derecho a descuentos especiales. Además, puesto que el precio estaba sujeto al acuerdo de las partes, el precio tácito, de no haber acuerdo, no podía ser superior a un precio razonable.

86. Se criticó también el uso del concepto de precio generalmente aplicable a las mercaderías vendidas en circunstancias semejantes, pues con ello también se daba preferencia a los intereses del vendedor. En este sentido, se sostuvo que sería difícil poner en práctica dicho concepto ya que en muchas ramas del comercio internacional había una fijación discriminatoria de los precios, particularmente en relación con el comercio con los países en desarrollo.

Relación entre la disposición y el artículo 37 del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías i/

87. Según una opinión, la segunda oración del párrafo 3) del artículo 8 debería ser aceptada por las delegaciones que no habían expresado reservas respecto del artículo 37 del proyecto de CCIM en que se contemplaba la formación de contratos en que no se fijara el precio ni se hubiera estipulado un medio para determinarlo. No obstante, se señaló que el artículo 37 de ese proyecto dependía expresamente de la celebración válida de un contrato y que, en consecuencia, la aceptación del artículo 37 indicaba simplemente la intención de remitir la determinación de esta cuestión al derecho nacional y no la de aceptar como obligatoria una disposición de una convención internacional según la cual pudiera celebrarse válidamente un contrato de compraventa internacional de mercaderías sin que se fijara un precio o se estipulara un medio para determinarlo.

Fórmulas de avenencia propuestas

88. Habida cuenta de las diferencias de opinión respecto de la norma contenida en la segunda oración del párrafo 3) del artículo 8, se convino en general en que era esencial formular una solución de avenencia en lugar de conservar o suprimir la segunda oración, soluciones ambas inaceptables para muchos representantes.

i/ El artículo 37 del proyecto de CCIM dispone lo siguiente:

"Si un contrato ha sido válidamente celebrado sin que en él se haya fijado el precio ni se haya estipulado expresa o tácitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio generalmente aplicado por el vendedor en el momento de la celebración del contrato. Si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio generalmente aplicable en aquel momento a las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes."

Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 37 del proyecto de CCIM pasó a constituir el artículo 51 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

89. Si bien se hizo notar que algunos contratos de compraventa internacional de mercaderías se formaban sin que se indicara un precio ni se previera un medio para determinarlo, se señaló que, en esos casos, el precio o el medio para determinarlo eran conocidos por quienes se dedicaban a esa rama del comercio, dimanaban de anteriores transacciones entre las partes o se derivaban de una referencia tácita a listas de precios publicadas. En el curso del debate, quedó demostrado que la dificultad básica respecto de la norma contenida en la segunda oración del párrafo 3) del artículo 8 consistía en que, para algunos, parecía aplicarse en ausencia de esas consideraciones u otras similares. Por consiguiente, obtuvo un apoyo considerable una fórmula de avenencia sugerida de que la aplicación de la norma de la segunda oración del párrafo 3) del artículo 8 que preveía un precio tácito se limitara a los casos en que el precio o el medio para determinarlo estuviesen implícitos en la propuesta como consecuencia de anteriores transacciones entre las partes o de que fueran conocidos por quienes se dedicaban a esa rama del comercio.

Establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el artículo 8

90. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo integrado por los representantes de Australia, el Brasil, Finlandia, Francia, Hungría, Kenya, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y le solicitó que presentase un texto del párrafo 3) del artículo 8 en que se tuvieran en cuenta las deliberaciones de la Comisión.

91. El Grupo de Trabajo propuso que se eliminase el párrafo 3) del artículo 8 y se agregara una nueva oración al párrafo 1) del artículo 8, cuyo texto sería entonces el siguiente:

"1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente definida si indica las mercaderías y estipula expresa o tácitamente la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos."

92. La Comisión aprobó la propuesta mencionada. Un representante indicó que apoyaba la propuesta como solución de avenencia únicamente y que se oponía, en principio, a una norma según la cual una propuesta fuera suficientemente definida si estipulaba tácitamente el precio o preveía tácitamente un medio para determinarlo.

Decisión

93. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 8 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 12 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 12:

"Artículo 12

"1) Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente definida si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

"2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario."

*

* *

Artículo propuesto sobre la formación de los contratos por medios distintos de la oferta y la aceptación j/

94. La Comisión examinó una propuesta en el sentido de que en el artículo 8 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, figurase el siguiente párrafo adicional:

"El contrato queda celebrado cuando las partes han manifestado su mutuo consentimiento respecto de sus estipulaciones."

95. En apoyo de la propuesta, se señaló que el nuevo párrafo se refería a la formación de los contratos que no se habían perfeccionado por el intercambio normal de la oferta y la aceptación, sino que eran el resultado, por ejemplo, de largas negociaciones y de la firma de un documento único que contenía el acuerdo. Se consideró también esa disposición como una importante declaración de principio aplicable a todos los contratos.

96. Hubo oposición a la propuesta fundada en que la disposición no podía aplicarse a la formación de todos los contratos ya que no se conciliaba con otras normas del proyecto de Convención, por ejemplo, el artículo 17 sobre el momento de celebración del contrato. Era también difícil conciliar la propuesta con disposiciones como la del párrafo 2 del artículo 13, que permitía la formación del contrato aunque no hubiese una manifestación completa de mutuo consentimiento. Por otra parte, la propuesta contenía tácitamente la sugerencia de que el contrato se perfeccionaba cuando se había manifestado el consentimiento y no cuando éste llegaba a la otra parte de conformidad con el artículo 12.

97. Sin embargo, se apoyó una propuesta modificada de alcance limitado que, en su forma final, disponía la inserción del siguiente artículo separado en el proyecto de Convención:

"El contrato de compraventa podrá formarse por consentimiento mutuo de las partes, aunque no sea posible determinar que haya existido oferta y aceptación."

98. El apoyo a esta propuesta, en que se indicaba claramente que no se refería a la formación de los contratos sino al intercambio de la oferta y la aceptación, se basó en la opinión de que, si bien en muchos sistemas jurídicos, se consideraría innecesaria esa disposición, el hecho de que sería útil para los tribunales de algunos otros sistemas jurídicos justificaba su introducción en el proyecto de Convención. Sin embargo, era fundamental distinguir cuidadosamente esa disposición de otros artículos del proyecto de Convención que se referían a la formación de los contratos mediante la oferta y la aceptación, de modo que el principio general enunciado en la propuesta no fuese incompatible con las normas detalladas que figuraban en el proyecto de Convención.

j/ La Comisión examinó la cuestión de la formación de los contratos por medios distintos de la oferta y la aceptación en sus sesiones 192a., celebrada el 1.º de junio de 1978, 193a., celebrada el 2 de junio de 1978, 195a., celebrada el 5 de junio de 1978 y 200a., celebrada el 7 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.192, 193, 195, y 200.

Establecimiento de un grupo de trabajo

99. La Comisión estableció un grupo de trabajo compuesto de representantes de Chile, Grecia, Irlanda, el Japón, Polonia, Uganda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y le pidió que preparase el texto de un artículo separado relativo a la formación de los contratos en los casos en que no fuese posible determinar la existencia de una oferta y una aceptación. También se pidió al Grupo de Trabajo que sugiriese una ubicación adecuada para esa disposición.

100. El Grupo de Trabajo propuso inicialmente el siguiente texto:

"Se considerará que el contrato de compraventa queda formado si hay consentimiento mutuo de las partes al respecto, aunque no sea posible determinar que haya habido oferta y aceptación."

101. Sin embargo, por haber estado divididos los miembros del Grupo de Trabajo con respecto a la conveniencia de esa formulación, el Grupo decidió retirar la propuesta inicial y aprobar, como propuesta del Grupo de Trabajo, la siguiente propuesta de uno de sus miembros que, en su forma final, disponía lo siguiente:

"El hecho de que no pueda determinarse el consentimiento mutuo de las partes invocando un intercambio de oferta y aceptación no excluye la formación del contrato de compraventa."

102. Esta variante de la propuesta inicial procuraba salvar la dificultad inherente a una declaración positiva en el sentido de que se considera que el contrato se forma si hay mutuo consentimiento aunque no exista oferta o aceptación.

103. Hubo considerable oposición a esta propuesta modificada, a la propuesta inicial y a una serie de otras variantes propuestas durante el debate, en gran parte debido a las dificultades para aceptar una declaración de principio en el sentido de que el contrato de compraventa de mercancías puede formarse sin la existencia de una oferta o aceptación que son inherentes a algunos sistemas jurídicos. Aunque esos sistemas jurídicos reconocían que a veces sería difícil o imposible identificar qué comunicaciones constituían oferta y aceptación, estimaban, con todo, esencial, para la formación de un contrato de compraventa, que existiera una oferta y una aceptación. También se criticaron las propuestas por la dificultad de conciliarlas con los artículos 12 y 17. Se señaló además que una disposición del proyecto de Convención basada en las propuestas que la Comisión tenía ante sí era innecesaria ya que, en muchos sistemas jurídicos, era manifiesto el principio que figuraba en las propuestas.

104. Las propuestas se retiraron debido a la extrema dificultad que existía para formular un texto aceptable.

*

* *

Artículo propuesto sobre el intercambio de ofertas idénticas k/

105. La Comisión examinó una propuesta para que se insertase el siguiente párrafo adicional en el artículo 8 del proyecto de Convención:

"Se entenderá que el intercambio de ofertas idénticas constituye una manifestación de mutuo acuerdo que obliga a cada oferente, a menos que sin demora comunique al otro oferente que no se considera obligado."

106. Esta propuesta estaba destinada a solucionar el problema que había quedado sin resolver en la Ley uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1964 (LUFICI).

107. En general prevaleció la opinión de que una disposición sobre intercambio de ofertas idénticas era innecesaria, ya que esas ofertas sólo se presentarían muy rara vez en el comercio internacional. Además, la inserción de la propuesta en el proyecto de Convención suscitaría varias dificultades que exigirían modificar considerablemente la redacción de otras disposiciones de la Convención. En particular, habría que examinar la aplicación de la norma del artículo 17 en cuanto al momento de la formación de contrato y la norma del párrafo 1 del artículo 12 de que el silencio, por sí sólo, no equivaldrá a aceptación. También podría ser necesario definir el "intercambio de ofertas idénticas". Se señaló además que el supuesto implícito en la propuesta de que todo intercambio de ofertas idénticas era revocable resultaba contrario a los intereses del comercio internacional. Desde otro punto de vista, el artículo propuesto era innecesario, pues el proyecto de Convención había dado ya una solución adecuada, a saber, que las ofertas debían ser aceptadas para que se formase el contrato.

108. En vista de esas consideraciones, se retiró la propuesta.

*

* *

ARTICULO 9 1/

109. El texto del artículo 9 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, era el siguiente:

"La oferta entra en vigor en el momento en que llega al destinatario. Queda retirada si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable."

k/ La Comisión examinó la cuestión del intercambio de ofertas idénticas en sus sesiones 194a., celebrada el 2 de junio de 1978, y 195a., celebrada el 5 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.194 y 195.

1/ La Comisión examinó el artículo 9 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 196a., celebrada el 5 de junio de 1978, y 201a., celebrada el 8 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.196 y 201.

Retiro de las comunicaciones en general

110. La Comisión no aceptó la sugerencia de que, en el proyecto de Convención figurase una disposición relativa al retiro de las comunicaciones en general.

Distinción entre "retiro" y "revocación"

111. En general se consideró útil mantener la distinción entre la facultad del oferente de retirar una oferta antes o al mismo tiempo de su entrada en vigor y la facultad del oferente de revocar una oferta que había entrado en vigor. El objeto de esta distinción era dejar en claro que una oferta irrevocable puede retirarse antes o al mismo tiempo de su entrada en vigor. Después que una oferta irrevocable ha entrado en vigor, ya no puede ser revocada. En el párrafo 1) del artículo 10 se trata la cuestión de la revocación de una oferta revocable que haya entrado en vigor. Si bien se aceptó esta distinción, recibió considerable apoyo la opinión de que debían modificarse los términos del artículo 9 para distinguir claramente entre "retiro" y "revocación".

Establecimiento de un Grupo de Trabajo

112. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo compuesto de representantes de los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Ghana, Hungría, el Japón, Kenya, México y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para que examinase los artículos 9 y 10. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que aclarase el texto del artículo 9 de modo que se distinguiese entre el retiro de una oferta y su revocación.

113. El Grupo de Trabajo propuso el siguiente texto para el artículo 9:

"La oferta entra en vigor en el momento en que llega al destinatario. Puede ser retirada antes de su entrada en vigor si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable."

114. Como explicación de este texto, se observó que su objetivo era distinguir claramente entre el retiro de una oferta y su revocación. Ello se lograba disponiendo que la oferta podía retirarse "antes de su entrada en vigor".

115. Si bien hubo un apoyo considerable a esta disposición, las opiniones se dividieron sobre la cuestión de si las palabras "antes de su entrada en vigor" eran necesarias. Tras deliberar, la Comisión aprobó la sustancia del artículo 9 y remitió el texto al Grupo de Redacción.

Decisión

116. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 9 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 13 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercancías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 13:

"Artículo 13

"1) Una oferta entra en vigor en el momento que llega al destinatario.

"2) Una oferta puede ser retirada antes de su entrada en vigor si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable."

*

* *

ARTICULO 10 m/

117. El texto del artículo 10 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"1) La oferta queda revocada si la revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado su aceptación.

2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

a) si la oferta indica que es firme o irrevocable; o

b) si la oferta indica un plazo firme para la aceptación; o

c) cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta quede vigente y el destinatario haya actuado confiado en la oferta."

Párrafo 1)

118. El alcance del párrafo 1) fue objeto de críticas fundadas en que las disposiciones no tenían en cuenta la aceptación verbal ni la aceptación por otro comportamiento que pasaba a ser efectiva cuando era llevada a conocimiento del oferente, ni la aceptación por medio de actos que, al ejecutarse, hacían efectiva la aceptación en virtud del párrafo 3) del artículo 12. Se sugirió que este problema podría superarse mediante una disposición por la cual la oferta pudiera revocarse mientras no hubiera sido aceptada ni se hubiera enviado al oferente una comunicación de aceptación.

119. Se dijo que otra dificultad relativa al párrafo 1) del artículo 10 consistía en que el plazo de revocación de la oferta caducaba con el envío de una aceptación, hecho que ocurría con anterioridad a la formación del contrato. Se consideró que el derecho de revocar la oferta debería existir, en principio, hasta que se hubiera formado el contrato.

Inciso a) del párrafo 2)

120. Se expresaron críticas al empleo de la expresión "firme o irrevocable" por considerarse que la palabra "firme", aunque se interpretaba en algunos sistemas jurídicos como sinónimo de irrevocable, podría interpretarse en otros sistemas jurídicos como una referencia hecha simplemente a las propuestas que el oferente consideraba obligatorias para él y suficientemente definidas para constituir una

m/ La Comisión examinó el artículo 10 del proyecto de Convención sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 196a., celebrada el 5 de junio de 1978, 197a. y 198a., celebradas el 6 de junio de 1978 y 202a., celebrada el 8 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.196, 197, 198 y 202.

oferta. El resultado podría ser que todas las ofertas pudieran considerarse como irrevocables, lo cual sería contradictorio con el principio general de revocabilidad de las ofertas que figuraba en el párrafo 1) del artículo 10.

Inciso b) del párrafo 2)

121. Según una opinión, la regla de que las ofertas no podían revocarse si indicaban un plazo firme para la aceptación constituía una trampa para los oferentes de los países cuyos sistemas jurídicos establecían una diferencia entre la fijación de un plazo de caducidad de las ofertas y la fijación de un plazo dentro del cual la oferta no podía revocarse. Se dijo que el inciso b) del párrafo 2) del artículo 10 era particularmente inadecuado para regir la formación de contratos entre hombres de negocios de sistemas de common law, habida cuenta de que la convención proyectada haría que las ofertas fueran automáticamente irrevocables si indicaban un plazo firme para la aceptación, aun cuando la intención del oferente al hacer esa declaración hubiera sido simplemente indicar el momento en que la oferta caducaría. Se afirmó que esta dificultad no podría superarse totalmente mediante las reglas de interpretación ni mediante la regla que figuraba en el inciso c) del párrafo 2) del artículo 10. Se propuso, en consecuencia, que el inciso b) del párrafo 2) del artículo 10 se suprimiera.

122. Sin embargo, según otra opinión, toda la estructura del artículo 10 debía mirarse como una transacción entre sistemas jurídicos que consideraban que las ofertas eran por regla general irrevocables y sistemas jurídicos que las consideraban en general revocables. Esa solución de transacción debía mantenerse en vista de que un nuevo apartamiento de la regla de la irrevocabilidad de las ofertas aparejaría una gran dificultad para los hombres de negocios habituados a esa regla. Además, el inciso b) del párrafo 2) aplicaba la tendencia, conveniente como política en las transacciones mercantiles internacionales, de proteger al destinatario contra una revocación arbitraria de la oferta. Ello resultaba particularmente importante porque estaba claro que el artículo 5, relativo a las prácticas comerciales leales y la buena fe, no se mantendría en su forma original. Se observó también que la redacción actual del inciso b) del párrafo 2) del artículo 10 era clara, de manera que no daría lugar a ninguna dificultad prolongada para los hombres de negocios habituados a una regla diferente.

123. En vista de estas divergencias de opinión, la Comisión estimó conveniente que se intentara formular alguna nueva solución de transacción y remitió el asunto al Grupo de Trabajo sobre los artículos 9 y 10 (véase el párrafo 112 supra).

Inciso c) del párrafo 2)

124. La Comisión decidió no aprobar una propuesta tendiente a que se suprimiera esta disposición, pues se consideró en general que el inciso c) del párrafo 2) del artículo 10 daba protección al destinatario que tuviera que realizar investigaciones o indagaciones antes de resolver si aceptaba una oferta.

125. Se sugirió que la disposición debería aclarar que sería aplicable también al destinatario que, confiado en la oferta, se hubiera abstenido de actuar, por ejemplo al dejar de aprovechar otra fuente de suministro.

126. Tuvo cierto apoyo la opinión de que el inciso c) del párrafo 2) del artículo 10 debería aplicarse únicamente cuando el oferente hubiera sabido que el destinatario había confiado en la oferta o cuando esa confianza se hubiera derivado de un acto del oferente.

Grupo de Trabajo sobre los artículos 9 y 10

127. Se solicitó al Grupo de Trabajo sobre los artículos 9 y 10 (véase el párr. 112 supra) que formulara un texto del artículo 10 sobre la base de los debates de la Comisión.

128. El Grupo de Trabajo propuso el siguiente texto para el artículo 10:

"1) La oferta puede ser revocada hasta el momento en que quede celebrado el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado su aceptación.

2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

a) si la oferta indica que es irrevocable; o

b) si la oferta indica un plazo firme para la aceptación, a menos que la oferta señale claramente que su intención ha sido referirse sólo a la cancelación de la oferta o si la cancelación es evidente por ser aplicable el párrafo 2) del artículo 2; o

c) cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta es irrevocable y el destinatario haya actuado confiado en la oferta."

Párrafo 1)

129. Como explicación de la propuesta del Grupo de Trabajo se dijo que el párrafo 1) del artículo 10, junto con la redacción propuesta para el artículo 9, aclaraba la distinción entre el retiro de la oferta y su revocación. El texto procuraba resolver además los casos de aceptación verbal y por comportamiento conforme a los párrafos 1) y 3) del artículo 12. Se dijo que la propuesta lograba ese propósito al disponer que el oferente podría revocar su oferta si la revocación llegaba al destinatario antes que éste hubiera enviado su aceptación pero que ese derecho no regiría si el contrato ya había quedado celebrado.

130. Se consideró que la propuesta no resolvía el problema de que cuando la aceptación no fuera efectiva hasta que llegase al oferente, el derecho de revocar la oferta se perdería antes de la formación del contrato.

131. La Comisión decidió aprobar el contenido del párrafo 1) en la forma propuesta por el Grupo de Trabajo sobre los artículos 9 y 10.

Incisos a) y b) del párrafo 2)

132. Como explicación de las propuestas del Grupo de Trabajo se dijo que el texto proyectado procuraba lograr una transacción entre el criterio de que las ofertas debían considerarse siempre irrevocables cuando indicaran un plazo firme

para la aceptación y el criterio de que la fijación de un plazo para la aceptación indicaba simplemente el período durante el cual la oferta podría aceptarse. El Grupo de Trabajo trató de lograr esa conciliación mediante la disposición de que la oferta no podría revocarse si indicaba un plazo firme para la aceptación, a menos que la oferta señalase claramente que la intención de ese plazo firme para la aceptación había sido referirse sólo al momento en que la oferta se cancelaría o que ese resultado se produjera en virtud de la aplicación del párrafo 2) del artículo 2 del proyecto de convención.

133. Sin embargo, según una opinión expresada, esta tentativa de transacción todavía resultaba insatisfactoria porque la regla básica seguía siendo que la indicación de un plazo firme en una oferta tendría el efecto de convertir la oferta en una oferta irrevocable. Se dijo que en la práctica sería muy improbable que se formulara expresamente una salvedad clara en sentido contrario, como también sería improbable que los tribunales determinasen que la vigencia de la regla básica podía evitarse por efecto del párrafo 2) del artículo 2.

134. Habida cuenta de estas objeciones a la redacción propuesta por el Grupo de Trabajo, la Comisión examinó un nuevo texto de transacción derivado del párrafo 2) del artículo 5 de la LUCI. Este texto combinaba los incisos a) y b) del párrafo 2) del artículo 10 en una única disposición según la cual:

"2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

a) si indica, bien sea indicando un plazo firme para la aceptación o por otros medios, que es irrevocable; o"

135. En apoyo de la propuesta se señaló que la principal manera de determinar que una oferta no podía revocarse consistía en verificar si la oferta indicaba que fuera irrevocable. La irrevocabilidad de la oferta podía estar determinada por el hecho de que indicase un plazo firme para la aceptación, o de otro modo. Sin embargo, el simple hecho de indicar un plazo para la aceptación no conduciría automáticamente al resultado de que la oferta fuera irrevocable si, según las circunstancias del caso, no había existido intención de producir tal resultado. En particular, se dijo, cuando un comerciante de un país de common law hiciera una oferta a un comerciante de otro país de common law, la indicación de un plazo para la aceptación no determinaría, por sí sola, que la oferta fuera irrevocable.

136. Sin embargo, tuvo bastante apoyo la opinión de que la interpretación que sus proponentes daban a las palabras del texto no se justificaba. Se consideró que ese texto adoptaba claramente la regla de que si la oferta indicaba un plazo firme para la aceptación, resultaba automáticamente irrevocable.

137. La Comisión decidió aprobar la fórmula de transacción propuesta, consistente en combinar los incisos a) y b) del párrafo 2) del artículo 10.

. Inciso c) del párrafo 2)

138. Hubo discrepancias acerca de si la redacción propuesta por el Grupo de Trabajo abarcaría los casos en que el destinatario se abstenía de actuar porque confiaba en la oferta. La Comisión aprobó el texto que propuso el Grupo de Trabajo.

Decisión

139. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de Convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 10 de aquel proyecto de Convención pasó a constituir el artículo 14 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 14:

"Artículo 14

"1) Una oferta puede ser revocada hasta el momento en que quede celebrado el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado una aceptación.

2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

a) si indica que es irrevocable, ya sea indicando un plazo firme para la aceptación o por otros medios; o

b) cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta es irrevocable y el destinatario haya actuado confiado en la oferta."

ARTICULO 11 n/

140. El texto del artículo 11 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente."

141. La Comisión aprobó el fondo del artículo 11. La Comisión no aceptó una sugerencia de que el proyecto de Convención tratase la cuestión de si una oferta quedaba cancelada por muerte o quiebra del oferente, ya que no resultaba práctico procurar abordar esos complejos problemas, y, especialmente, los que suscitaba la quiebra.

Decisión

142. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de Convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 11 de aquel proyecto de Convención pasó a constituir el artículo 15 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 15:

n/ La Comisión examinó el artículo 11 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 198a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1978; el acta resumida de esta sesión figura en el documento A/CN.9/SR.198.

"Artículo 15

"Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente."

*

* *

Otras cuestiones relativas a la oferta

Caducidad de la oferta

143. Según una opinión, sería conveniente que, en el proyecto de Convención, figurase una disposición separada que indicara en qué momento caducaría la oferta. Se sometió la siguiente propuesta a la Comisión:

"Una oferta caduca cuando:

- a) expira el plazo fijado en ella; o
- b) si no se ha fijado plazo alguno, ha transcurrido un plazo razonable, considerándose debidamente, en este sentido, las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente."

144. Según otra opinión, esta cuestión ya había sido reglamentada por los párrafos 2) y 3) del artículo 12. Se retiró la propuesta cuando se evidenció que no había suficiente apoyo para la reestructuración de otras disposiciones que habría sido necesaria de aprobarse la propuesta.

Revocación de ofertas públicas

145. Una propuesta en el sentido de que se consideraran revocadas las ofertas públicas cuando el oferente hubiese adoptado medidas razonables para señalar la revocación a la atención de las personas a las cuales estaban dirigidas se retiró en vista de que, con arreglo al párrafo 2) del artículo 8, sólo en escasas oportunidades una oferta pública constituiría una oferta aceptable.

*

* *

146. El texto del artículo 12 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"1) Una declaración u otro comportamiento del destinatario que indique asentimiento a una oferta equivale a una aceptación. El silencio, por sí solo, no equivaldrá a aceptación.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en las frases segunda y tercera del párrafo 2) del presente artículo.

4) El presente artículo no se aplicará a la aceptación de una oferta, en la medida en que se permite que esa aceptación se haga por un procedimiento que no sea por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

Párrafo 1)

147. Anteriormente, la Comisión había decidido examinar el texto del párrafo 3) del artículo 2 conjuntamente con el párrafo 1) del artículo 12 (véase el párr. 15 supra).

148. La Comisión suprimió el párrafo 3) del artículo 2, pues hubo acuerdo general de que el silencio por sí solo no debía constituir aceptación, pero el silencio podía constituir aceptación si así lo habían acordado previamente las partes o ello se desprendía de tratos anteriores entre ellas o de los usos.

o/ La Comisión examinó el artículo 12 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 199a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.199.

149. Un representante señaló que, en su opinión, el único caso en que debía permitirse que el silencio constituyese aceptación era cuando así lo hubieran acordado previamente las partes.

Párrafos 2) y 3)

150. La Comisión aprobó el fondo de esas disposiciones.

Párrafo 4)

151. La Comisión suprimió esta disposición como consecuencia de su reformulación del párrafo 2) del artículo 3 (véase el párr. 27 supra).

Decisión

152. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de Convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 12 de aquel proyecto de Convención pasó a constituir el artículo 16 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 16:

"Artículo 16

"1) Una declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituye una aceptación. El silencio, por sí solo, no constituirá aceptación.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo 2) del presente artículo."

*

* *

ARTICULO 13 p/

153. El texto del artículo 13 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, era el siguiente:

"1) Una respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

"2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación."

Párrafo 1)

154. La Comisión aprobó una propuesta de que se aclarase la redacción del párrafo 1) para asegurar que una respuesta en que sólo se hacían indagaciones o se sugería la posibilidad de estipulaciones adicionales o diferentes no constituyese contraoferta, ya que el párrafo 1) estaba destinado a aplicarse a una respuesta que pretendiese ser una aceptación de la oferta.

155. La Comisión no aceptó una propuesta de que una respuesta a la oferta que contuviese adiciones, limitaciones u otras modificaciones no se considerase como un rechazo de la oferta sino que sólo constituyese una contraoferta. En general, hubo acuerdo en que era importante señalar expresamente que una contraoferta rechazaba la oferta, de modo que, con arreglo al artículo 11, la oferta quedaría cancelada. Conforme a esa norma, el destinatario original no podría aceptar la oferta original en un momento posterior si su contraoferta era rechazada.

Párrafo 2)

Supresión del párrafo 2)

156. Según un punto de vista, era preferible suprimir el párrafo 2), pues la formación de un contrato de compraventa implicaba necesariamente que había existido acuerdo de las partes, esto es, que la aceptación coincidía con la oferta. Además, el párrafo 2) del artículo 13 produciría gran incertidumbre en el comercio internacional y redundaría en interpretaciones judiciales divergentes con respecto a la determinación de si una adición alteraba sustancialmente las estipulaciones de la oferta.

p/ La Comisión examinó el artículo 13 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 199a., celebrada el 7 de junio de 1978 y 202a., celebrada el 8 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.199 y 202.

157. Sin embargo, según otro punto de vista, el párrafo 2) del artículo 13 era una disposición de gran utilidad, habida cuenta de que, en la compraventa internacional de mercaderías, la oferta y la aceptación se comunicaban frecuentemente por medio de formularios impresos en que se habían llenado los pormenores particulares de una transacción y en los que normalmente habría discrepancias en las estipulaciones impresas. En ese caso, si bien las partes podían dar por sentado que se había formado el contrato, en una fecha posterior, una de ellas, luego de analizar detenidamente las estipulaciones impresas, podría desligarse de las obligaciones a cuyo cumplimiento se había comprometido, demostrando que no se había formado el contrato. Además, se señaló que un oferente, que daba por sentado que se había celebrado el contrato, podía aceptar mercaderías, y ello podía interpretarse como la aceptación que perfeccionaba el contrato, impidiéndole así reclamar daños y perjuicios por la demora en la entrega. El párrafo 2) del artículo 13 evitaría esas consecuencias negativas, a la vez que daría al oferente la posibilidad de objetar la respuesta que contuviese alteraciones no sustanciales a la oferta.

158. Tras prolongadas deliberaciones, la Comisión decidió mantener el principio que figuraba en el párrafo 2) del artículo 13.

Ambito de aplicación de la norma del párrafo 2) del artículo 13

159. Según una opinión, el párrafo 2) del artículo 13 debía limitarse a las simples diferencias de redacción, modificaciones gramaticales, errores tipográficos o asuntos insignificantes, como la especificación de los detalles que estaban implícitos en la oferta.

160. Asimismo recibió apoyo considerable la opinión de que el párrafo 2) del artículo 13 debía tener un ámbito de aplicación más amplio que el de las simples cuestiones de redacción y otras análogas, ya que esas cuestiones, aun en el caso del párrafo 1) del artículo 13, probablemente no convertirían una pretendida aceptación en una contraoferta. Se señaló que mientras la respuesta no se apartase de la sustancia de la oferta, el oferente estaba suficientemente protegido al dársele el derecho a impedir la formación del contrato debido a la discrepancia. Si un comerciante optaba por no examinar detenidamente una respuesta que pretendía ser una aceptación, el proyecto de Convención no debía tratar de protegerlo de su omisión en hacerlo.

161. Algunos representantes que se opinían a que se conservase el párrafo 2) del artículo 13, sugirieron que, por lo menos, debía procurarse definir qué constituiría alteración sustancial de la oferta. Ello daría mayor certidumbre a la disposición y haría más aceptable su mantenimiento.

162. Según otra opinión, la actual formulación del párrafo 2) del artículo 13 era preferible, pues permitía que se determinase lo que constituía alteración sustancial en consideración a las circunstancias particulares de cada caso.

Establecimiento de un grupo de trabajo sobre el artículo 13

163. La Comisión estableció un grupo de trabajo compuesto de representantes de Alemania, República Federal de, Checoslovaquia, España, Indonesia y la República Unida de Tanzania. Se pidió al Grupo de Trabajo que procurase reformular el párrafo 2 del artículo 13 para aclarar qué constituiría alteración sustancial de la oferta.

164. El Grupo de Trabajo propuso que se suprimiese el párrafo 2) del artículo 13 o, si se le mantenía, que se agregase la siguiente disposición como párrafo 3) del artículo 13:

"3) Se considerará que las estipulaciones adicionales o diferentes que se refieran al precio, el pago, la calidad y la cantidad de las mercaderías, el lugar y la fecha de la entrega, el grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o el arreglo de las controversias alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, a menos que el destinatario tenga motivo para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente."

165. Se señaló, como explicación de esta propuesta, que el Grupo de Trabajo prefería, en primer lugar, que se suprimiese el párrafo 2) del artículo 13, debido a que contradecía el principio básico del párrafo 1) del artículo 13 de que la aceptación debía concordar con los términos de la oferta. Asimismo, era extremadamente difícil definir satisfactoriamente lo que constituía una alteración sustancial de la oferta.

166. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener su decisión anterior de conservar el párrafo 2) del artículo 13 (véase el párrafo 158 supra).

167. Debido a que se retuvo el párrafo 2) del artículo 13, hubo en general acuerdo en que el párrafo adicional propuesto por el Grupo de Trabajo constituía una mejora considerable en relación con el texto del anterior párrafo 2) del artículo 13. Se estimó que el texto propuesto por el Grupo de Trabajo debía aclararse con una indicación de que la enumeración de los elementos que habían sido definidos como constitutivos de alteración sustancial de la oferta no era taxativa.

168. Un representante señaló que las palabras "a menos que el destinatario tenga motivo para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente" debía suprimirse, ya que era inconcebible que una alteración de cualquiera de los elementos enunciados en el párrafo 3) del artículo 13 se considerase como no sustancial.

169. Un representante expresó reservas sobre la redacción del párrafo 3) del artículo 13. Otro representante expresó una reserva sobre la misma disposición.

Exigencia de que la objeción sea "sin demora"

170. La Comisión aprobó una propuesta en el sentido de que las palabras "sin demora" fuesen reemplazadas por las palabras como "sin demora indebida" a fin de dar al oferente algún tiempo para reflexionar. Un representante señaló que, en su opinión, era esencial conservar la exigencia de que la objeción fuese sin demora, pues ello se atenía a la práctica comercial moderna.

Decisión

171. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 13 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 17 del

proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 17:

"Artículo 17

"1) Una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

"2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora indebida la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

"3. Se considerará que las estipulaciones adicionales o diferentes que se refieran, entre otras cosas, al precio, el pago, la calidad y la cantidad de las mercaderías, el lugar y la fecha de la entrega, el grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o el arreglo de las controversias alteran sustancialmente las estipulaciones de la oferta, a menos que el destinatario de la oferta tenga motivo para creer, en virtud de los términos de la oferta o de las circunstancias particulares del caso, que dichas estipulaciones adicionales o diferentes son aceptables para el oferente."

*

* *

ARTICULO 14 q/

172. El texto del artículo 14 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, era el siguiente:

"1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

"2) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincidan con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriado oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo."

q/ La Comisión examinó el artículo 14 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 200a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.200.

Párrafo 1)

173. La Comisión examinó la sugerencia de que las palabras "o a partir de la fecha de la carta" fuesen suprimidas. Esta sugerencia se fundaba en que el oferente podría insertar en la carta una fecha que no reflejase aquélla en que la carta fue enviada. No obstante, prevaleció el criterio generalmente aceptado de que una disposición en este sentido era innecesaria, ya que en general convenía al oferente dar al destinatario de la oferta una oportunidad adecuada para aceptar.

174. La Comisión no aprobó la sugerencia de que el párrafo 1) del artículo 14 fuese simplificado mediante una disposición que estipulase que el plazo de aceptación fijado empezara a correr a partir del momento del recibo de la oferta.

Párrafo 2)

175. La Comisión no aprobó la propuesta de que al calcular el plazo se excluyeran los feriados oficiales o los días no laborables comprendidos en el transcurso de aquél.

Decisión

176. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 14 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 18 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 18:

"Artículo 18

"1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

"2) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincidan con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo."

*

* *

ARTICULO 15 r/

177. El texto del artículo 15 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, era el siguiente:

"1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si, el oferente informa sin demora de ello al aceptante, ya sea verbalmente ya mediante el envío de una notificación al efecto.

"2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto."

178. La Comisión aprobó en principio el artículo 15.

Decisión

179. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 15 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 19 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 19:

"Artículo 19

"1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si el oferente informa sin demora de ello al destinatario, ya sea verbalmente, ya mediante el envío de una notificación al efecto.

"2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto."

*

* *

r/ La Comisión examinó el artículo 15 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 200a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.200.

ARTICULO 16 s/

180. El texto del artículo 16 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, era el siguiente:

"Una aceptación se retira si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento."

181. La Comisión aprobó en principio el artículo 16.

Decisión

182. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 16 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 20 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 20:

"Artículo 20

"Una aceptación puede ser retirada si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento."

*

* *

ARTICULO 17 t/

183. El texto del artículo 17 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, era el siguiente:

"El contrato de compraventa se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención."

s/ La Comisión examinó el artículo 16 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 200a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.200.

t/ La Comisión examinó el artículo 17 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 200a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.200.

184. La Comisión no aceptó la sugerencia de que el artículo 17 dispusiera que el contrato de compraventa fuese celebrado en la fecha convenida por las partes, ya que las partes estaban siempre en libertad de acordar una norma distinta de la prevista en el artículo 17.

185. La Comisión aprobó en principio el artículo 17.

Decisión

186. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 17 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 21 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 21:

"Artículo 21

"El contrato se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención."

*

* *

ARTICULO 18 u/

187. El texto del artículo 18 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, era el siguiente:

"1) El contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

"2) El contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta.

"3) El presente artículo no se aplicará a la modificación o rescisión de un contrato, en la medida en que esa modificación o rescisión se haga por un procedimiento que no sea por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo (X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

u/ La Comisión examinó el artículo 18 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en sus sesiones 200a., celebrada el 7 de junio de 1978, y 201a., celebrada el 8 de junio de 1978; las actas resumidas de esas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.200 y 201.

Párrafo 1)

188. La sugerencia de suprimir la palabra "mero" fue retirada una vez que se señaló que la expresión "mero acuerdo" había sido empleada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías para dejar en claro que la doctrina del common law sobre la causa no era aplicable a la modificación o rescisión de un contrato.

Párrafo 2)

189. Mereció apoyo la opinión de que si bien debería conservarse la primera frase del párrafo 2) del artículo 18, correspondería eliminar la segunda. En tal sentido, se dijo que el proyecto de convención debería reconocer efectos jurídicos a un acuerdo escrito entre las partes que dispusiera que el contrato que hubiesen celebrado sólo podría modificarse o rescindirse por escrito. Para alcanzar este resultado, sería necesario suprimir la cláusula de que una parte podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición.

190. También recibió apoyo la propuesta de suprimir enteramente el párrafo 2) del artículo 18. En este sentido, se adujo que el contenido de la primera frase del párrafo 2) del artículo 18 contradecía el artículo 3 según el cual no se requerían formalidades especiales para celebrar un acuerdo. Se dijo también que las disposiciones del párrafo 2) del artículo 18 serían de difícil interpretación y que convendría reservar esta cuestión al derecho nacional.

191. Obtuvo apoyo considerable asimismo la propuesta de mantener el párrafo 2) del artículo 18 en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, pues preveía una solución uniforme para un problema tan importante del comercio internacional, a saber, el efecto de las cláusulas de los contratos escritos que disponían que toda modificación o rescisión del contrato debía hacerse por escrito. Se manifestó también que el párrafo 2) del artículo 18 daba una solución justa y flexible a este problema común.

192. Tras un prolongado debate, la Comisión decidió conservar la sustancia del párrafo 2) del artículo 18.

Párrafo 3)

193. La Comisión eliminó esta disposición como consecuencia de su reformulación del párrafo 2) del artículo 3 (véase el párr. 27 supra).

Decisión

194. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo 18 de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo 27 del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 27:

"Artículo 27

"1) Un contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

"2) Un contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta."

ARTICULO (X) v/

195. El texto del artículo (X), del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, era el siguiente:

"El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que las disposiciones de la presente Convención, en la medida en que permitan que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, no se aplicarán si una de las partes tiene su establecimiento en ese Estado."

Decisión

196. Como resultado de la decisión de combinar el proyecto de convención sobre la formación y el proyecto de CCIM (párr. 18 del informe de la Comisión), el artículo (X) de aquel proyecto de convención pasó a constituir el artículo (X) del proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. La Comisión aprobó el siguiente texto del artículo (X):

"Artículo (X)

"El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 10, del artículo 21 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que una de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho tal declaración."

v/ La Comisión examinó el artículo (X) del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en su 208a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1978; el acta resumida de esa sesión figura en el documento A/CN.9/SR.208.

CLAUSULAS FINALES

197. Un representante señaló que el proyecto de cláusulas finales que habría de preparar el Secretario General debería incluir la siguiente disposición:

"La presente Convención no prevalecerá sobre convenciones ya celebradas o que se celebren y que contengan disposiciones relativas a cuestiones tratadas por esta Convención, siempre que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados partes en esa convención."

ANEXO II

Lista de los documentos presentados a la Comisión

A. Serie de distribución general

- A/CN.9/141 Pagos internacionales: proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977)
- A/CN.9/142 y Add.1 Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Ginebra, 19 al 30 de septiembre de 1977)
- A/CN.9/143 Compraventa internacional de mercaderías: proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías; nota del Secretario General
- A/CN.9/144 Comentario acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías; informe del Secretario General
- A/CN.9/145 Compraventa internacional de mercaderías: incorporación de las disposiciones del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías en el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe del Secretario General
- A/CN.9/146 y Add.1 a 4 Compraventa internacional de mercaderías: compilación analítica de los comentarios formulados por gobiernos y organizaciones internacionales acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, y del proyecto de ley para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado: informe del Secretario General

A/CN.9/147	Pagos internacionales: proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978)
A/CN.9/148	Empresas multinacionales: nota del Secretario General
A/CN.9/149 y Add.1 a 3 y Corr.1 y 2.	Programa de trabajo de la Comisión; informe del Secretario General
A/CN.9/150	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías; nota del Secretario General
A/CN.9/151	Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional; informe del Secretario General
A/CN.9/152	Capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional; nota del Secretario General
A/CN.9/153	Programa provisional con anotaciones y calendario provisional; nota del Secretario General
A/CN.9/154	Coordinación de los trabajos de la Comisión con los de otras organizaciones internacionales; nota del Secretario General
A/CN.9/155	Programa de trabajo de la Comisión: recomendaciones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; nota del Secretario General
A/CN.9/156	Programa de trabajo de la Comisión: propuesta presentada por Francia; nota del Secretario General

B. Serie de distribución reservada

A/CN.9/XI/CRP.1	<u>International sale of goods: draft Convention on the Formation of Contracts for the International Sale of Goods: note by the Secretariat: documentation relevant to the draft Convention on the Formation of Contracts for the International Sale of Goods</u>
---------------------------	---

A/CN.9/XI/CRP.2	Relación entre la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías y la Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías y la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías; nota de la Secretaría
A/CN.9/XI/CRP.3	Propuesta de Australia: artículo 1
A/CN.9/XI/CRP.4	Propuesta del Grupo de Trabajo integrado por los representantes del Brasil, Egipto, Finlandia, la India, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: artículo 2
A/CN.9/XI/CRP.5	Propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: artículo 3
A/CN.9/XI/CRP.6	Propuesta del Grupo de Trabajo integrado por los representantes de Australia, el Brasil, Finlandia, Hungría, Nigeria y Yugoslavia: artículo 4
A/CN.9/XI/CRP.7	Propuesta del UNIDROIT: artículo 5
A/CN.9/XI/CRP.8	Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículo 8
A/CN.9/XI/CRP.9	Propuesta del Grupo de Trabajo integrado por los representantes de Finlandia, Hungría, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Uganda
A/CN.9/XI/CRP.10	Propuesta del Grupo de Trabajo integrado por los representantes de Australia, el Brasil, Finlandia, Francia, Hungría, Kenya, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: artículo 8
A/CN.9/XI/CRP.11	Propuesta del Grupo de Trabajo integrado por los representantes de Chile, Grecia, Irlanda, el Japón, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Uganda: artículo nuevo
A/CN.9/XI/CRP.12	Propuesta de los Estados Unidos de América
A/CN.9/XI/CRP.13	Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

A/CN.9/XI/CRP.14	Propuesta de Australia: nuevo artículo; artículo 15
A/CN.9/XI/CRP.15	Propuesta del Grupo de Trabajo integrado por los representantes de Alemania, República Federal de, Checoslovaquia, España, Indonesia y la República Unida de Tanzania
A/CN.9/XI/CRP.16	Propuesta del Grupo de Trabajo integrado por los representantes de los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Ghana, Hungría, el Japón, Kenya y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: artículos 9 y 10
A/CN.9/XI/CRP.17	Informe del Grupo de Redacción; proyecto de Convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías
A/CN.9/XI/CRP.18	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11º período de sesiones
A/CN.9/XI/CRP.18/Add.1 a 12	Proyecto de informe de la Comisión: capítulo II
A/CN.9/XI/CRP.18/Add.13	Proyecto de informe de la Comisión: capítulo III; pagos internacionales; títulos negociables
A/CN.9/XI/CRP.18/Add.14	Proyecto de informe de la Comisión: capítulo VI
A/CN.9/XI/CRP.18/Add.15	Proyecto de informe de la Comisión: capítulo V: formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
A/CN.9/XI/CRP.18/Add.16 y 17	Proyecto de informe de la Comisión: capítulo IV
A/CN.9/XI/CRP.19	Proyecto de decisión presentado por Egipto, Filipinas, Ghana, la India, Kenya, Nigeria, la República Unida de Tanzania, Singapur y Yugoslavia

C. Serie informativa

A/CN.9/INF.11 y Corr.1 y 2	Lista de participantes; miembros de la Comisión
--------------------------------------	---

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经营处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o dirijase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
